



**FERugby**  
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

# **REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA RFER**

## ÍNDICE:

|                                                                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....</b>                                                                           | <b>4</b>  |
| <b>I.....</b>                                                                                                | <b>4</b>  |
| <b>II .....</b>                                                                                              | <b>5</b>  |
| <b>III.....</b>                                                                                              | <b>7</b>  |
| <b>TÍTULO PRIMERO.....</b>                                                                                   | <b>7</b>  |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>                                                                         | <b>7</b>  |
| Artículo preliminar.....                                                                                     | 7         |
| Artículo 1.- Ámbito de aplicación material.....                                                              | 7         |
| Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo .....                                                            | 8         |
| Artículo 3.- Indicios de delito. ....                                                                        | 8         |
| <b>PRINCIPIOS INFORMADORES.....</b>                                                                          | <b>9</b>  |
| Artículo 4.- Principios.....                                                                                 | 9         |
| Artículo 5.- Ejecutoriedad. ....                                                                             | 10        |
| Artículo 6.- Prescripción de infracciones y sanciones.....                                                   | 11        |
| <b>TÍTULO SEGUNDO.....</b>                                                                                   | <b>11</b> |
| <b>ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO .....</b>                                           | <b>11</b> |
| Artículo 7.- Órganos de potestad disciplinaria. ....                                                         | 11        |
| Artículo 8.- Árbitros.....                                                                                   | 12        |
| Artículo 9.- Comités disciplinarios. ....                                                                    | 13        |
| Artículo 10.- Las resoluciones disciplinarias y su notificación. Presentación de escritos.....               | 14        |
| <b>TÍTULO TERCERO.....</b>                                                                                   | <b>15</b> |
| <b>PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO .....</b>                                                                     | <b>15</b> |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>                                                                         | <b>15</b> |
| Artículo 11.- Presunción de veracidad de las actas arbitrales. ....                                          | 15        |
| Artículo 12.- Interesados en el procedimiento disciplinario.....                                             | 15        |
| Artículo 13.- Iniciación.....                                                                                | 16        |
| Artículo 14.- Plazos. ....                                                                                   | 17        |
| Artículo 15.- Audiencia. ....                                                                                | 18        |
| Artículo 16.- Medidas Cautelares o Provisionales. ....                                                       | 18        |
| Artículo 17.- Acumulación de expedientes. ....                                                               | 19        |
| <b>TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS .....</b>                                                               | <b>19</b> |
| <b>EXPULSIONES TEMPORALES .....</b>                                                                          | <b>19</b> |
| Artículo 18.- Tarjetas amarilla y roja. ....                                                                 | 19        |
| <b>PROCEDIMIENTO DE URGENCIA .....</b>                                                                       | <b>20</b> |
| Artículo 19.- Procedimiento de urgencia. ....                                                                | 20        |
| <b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO .....</b>                                                                         | <b>21</b> |
| Artículo 20.- Procedimiento ordinario.....                                                                   | 21        |
| Artículo 21.- Tramitación del procedimiento ordinario. ....                                                  | 21        |
| <b>RECURSOS .....</b>                                                                                        | <b>22</b> |
| Artículo 22.- Recursos contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. .... | 22        |
| Artículo 23.- Aclaración de las resoluciones y rectificación de errores. ....                                | 23        |
| Artículo 24.- Recursos y acciones tras el agotamiento de la vía disciplinaria federativa. ....               | 24        |
| <b>TÍTULO CUARTO .....</b>                                                                                   | <b>24</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                          |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.....</b>                                                                                                                                                                                   | <b>24</b> |
| Artículo 25.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria. ....                                                                                                                                                        | 24        |
| Artículo 26.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria. ....                                                                                                                                                        | 25        |
| Artículo 27.- Autoría, infracción consumada y tentativa. ....                                                                                                                                                                            | 25        |
| Artículo 28.- Procedimiento para la calificación de la infracción como leve, grave o muy grave en el específico caso de las infracciones por juego sucio (modalidad de Juego Peligroso o Inconducta) cometidas por los jugadores/as..... | 25        |
| Artículo 29.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria. ....                                                                                                                                                                        | 27        |
| Artículo 30.- Cumplimiento de las sanciones. ....                                                                                                                                                                                        | 27        |
| <b>TÍTULO QUINTO.....</b>                                                                                                                                                                                                                | <b>29</b> |
| <b>INFRACCIONES Y SANCIONES .....</b>                                                                                                                                                                                                    | <b>29</b> |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>                                                                                                                                                                                                     | <b>29</b> |
| Artículo 31.- Clases de sanciones.....                                                                                                                                                                                                   | 29        |
| <b>INFRACCIONES COMETIDAS DURANTE, CON OCASIÓN O EN CONEXIÓN CON LOS PARTIDOS.....</b>                                                                                                                                                   | <b>30</b> |
| Artículo 32.- Definición y clasificación de las infracciones disciplinarias. ....                                                                                                                                                        | 30        |
| Artículo 33.- Juego Peligroso o Inconducta (procedimiento del artículo 28). ....                                                                                                                                                         | 30        |
| Artículo 34.- Criterios para la calificación de las infracciones de Juego Peligroso o Inconducta como leves, graves o muy graves. ....                                                                                                   | 31        |
| Artículo 35.- Sanciones por Juego Peligroso o Inconducta (conforme conducta del artículo 33).....                                                                                                                                        | 37        |
| Artículo 36.- Otras infracciones cometidas por los jugadores/as durante el partido, con ocasión o en conexión con el partido. ....                                                                                                       | 39        |
| Artículo 37.- Infracciones cometidas por los árbitros.....                                                                                                                                                                               | 40        |
| Artículo 38.- Infracciones cometidas por cualquier otra persona con licencia federativa que participe en los partidos, distinta de los anteriores.....                                                                                   | 42        |
| Artículo 39.- Infracciones cometidas por los Clubes, Federaciones Territoriales u otros organizadores de encuentros, durante el partido, con ocasión o en conexión con el mismo. ....                                                    | 43        |
| <b>INFRACCIONES COMETIDAS DURANTE LA COMPETICIÓN, TORNEO O EVENTO.....</b>                                                                                                                                                               | <b>45</b> |
| Artículo 40.- Disposiciones comunes.....                                                                                                                                                                                                 | 45        |
| Artículo 41.- Infracciones cometidas por los Clubes. ....                                                                                                                                                                                | 45        |
| Artículo 42.- Infracciones cometidas por personas físicas durante la competición.....                                                                                                                                                    | 46        |
| <b>ALINEACIONES INDEBIDAS Y OTRAS INFRACCIONES .....</b>                                                                                                                                                                                 | <b>47</b> |
| Artículo 43.- Alineaciones indebidas. Disposiciones Generales.....                                                                                                                                                                       | 47        |
| Artículo 44.- Supuestos de alineación indebida. ....                                                                                                                                                                                     | 47        |
| Artículo 45.- Otras infracciones.....                                                                                                                                                                                                    | 48        |
| <b>TÍTULO SEXTO.....</b>                                                                                                                                                                                                                 | <b>49</b> |
| <b>INDEMNIZACIONES Y OTRAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS.....</b>                                                                                                                                                                              | <b>49</b> |
| Artículo 46.- Delimitación de las infracciones u otros hechos que pueden generar daños indemnizables. ....                                                                                                                               | 49        |
| Artículo 47.- Daños indemnizables. ....                                                                                                                                                                                                  | 49        |
| Artículo 48.- Procedimiento para la liquidación de los daños y perjuicios. ....                                                                                                                                                          | 50        |
| Artículo 49.- Procedimiento para reclamar el pago de las obligaciones económicas. ....                                                                                                                                                   | 50        |
| <b>DISPOSICIÓN FINAL.....</b>                                                                                                                                                                                                            | <b>51</b> |
| <b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....</b>                                                                                                                                                                                                      | <b>51</b> |
| <b>ANEXO I.....</b>                                                                                                                                                                                                                      | <b>52</b> |

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte ha alterado radicalmente las reglas de la disciplina deportiva. Dice su Exposición de Motivos: *“Por otro lado, nos encontramos con el régimen disciplinario, derivado de la vulneración de las reglas del juego y la competición, que esencialmente se deja en manos de las federaciones deportivas y ligas profesionales dentro de su ámbito competencial; las cuales establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador pero sin la intervención del poder público en instancia alguna, por lo que el Tribunal Administrativo del Deporte ya no conocerá en vía de recurso de las sanciones impuestas a miembros de estas entidades ni, lógicamente, el orden contencioso-administrativo. Por el contrario, las diferencias que se sustancien en este ámbito serán susceptibles de resolverse en la correspondiente jurisdicción civil, o mediante el sometimiento voluntario y previo a un sistema arbitral.*

*No obstante, se exceptúan aquellas sanciones que supongan privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia por la comisión de infracciones muy graves. Esta puntualización se justifica por el carácter público del acto de otorgamiento de la licencia deportiva, ya que resultaría de todo punto incongruente que este acto esté sometido a ulterior revisión administrativa por el interés público que presenta pero, sin embargo, a través de un expediente disciplinario se le pueda revocar aquella sin que la Administración tenga capacidad de intervención.*

*Una vez producida la infracción, se disponen en la ley los órganos disciplinarios que deben poseer las entidades con competencias al respecto. Así, se diseña un modelo abierto, de tal forma que no exige, pero permite, la existencia de una segunda instancia, al igual que no se impone un número concreto de integrantes de dichos comités, con el requisito de que al menos uno de los miembros de los citados órganos deberá tener formación jurídica.”*

La nueva normativa diferencia claramente el régimen sancionador en materia de deporte, regulado en la propia Ley -y sus reglamentos de desarrollo-, que queda en manos de la Administración General del Estado, y el régimen disciplinario, que, conforme al art. 97.2 se ejerce por las federaciones deportivas. Dice dicho artículo:

#### *Artículo 97. Delimitación del ámbito de aplicación*

*1. Se entiende por régimen sancionador en materia de deporte aquel que se ejerce por la Administración General del Estado sobre las personas físicas o jurídicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley por las infracciones previstas en el presente título.*

*2. Se entiende por régimen disciplinario el establecido, en su caso, por las federaciones deportivas españolas en sus propios estatutos y reglamentos y referido a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones.*

*Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*

*A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador.*

*Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.*

*Las federaciones deportivas deberán aprobar un reglamento disciplinario que contenga el conjunto de infracciones, clasificadas por su gravedad y sus consecuencias jurídicas en el ámbito deportivo, así como el sistema de reclamación o de recurso contra las mismas.*

*3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las infracciones de las reglas del juego o competición previstas en la normativa interna de la correspondiente federación deportiva española cuya sanción suponga la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia tendrán la consideración de actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso en los términos previstos en el capítulo II del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*4. El régimen disciplinario deportivo no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos, las ligas profesionales, federaciones deportivas o demás entidades deportivas a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.*

*5. En lo no previsto en este título, resultarán de aplicación las determinaciones contenidas en el título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en el ámbito procedimental, las previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Ello no obsta para que el ejercicio de la potestad disciplinaria sea considerado una de las funciones públicas de carácter administrativo ejercitada por las federaciones bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes (CSD) - art. 50.f-, aunque luego la califica como una actuación de carácter privado de las federaciones en el art. 117.e), que incluye entre ellas “*Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, incluidos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.2.*”

## II

La RFER está afiliada a World Rugby, en tanto federación internacional que establece a nivel global las leyes o reglas del juego, las regulaciones o reglamentaciones del mismo, y organiza las competiciones internacionales. Entre las Leyes del Juego, en lo que nos interesa a los efectos de este Reglamento, está la Ley del Juego 9, que define el “Juego Sucio”, en relación con la Reglamentación 17, sobre “Disciplina y juego sucio”. El Prólogo de esa Regulación 17, en su versión en español, establece:

*A.- Los fundamentos en los que se basa la Regulación 17 son mantener y promover el juego limpio, proteger la seguridad y el bienestar del Jugador, garantizar que las acciones de Juego Sucio sean tratadas adecuada y expeditivamente por medios independientes dentro del Rugby y que la imagen y reputación del Rugby no se vea afectada adversamente.*

*B.- Esta Regulación establece un enfoque armónico de la administración de la disciplina y la implementación de sanciones por Juego Sucio en todos los niveles del Juego. El objetivo de esta Regulación es lograr coherencia en el modo en que se administra la disciplina y uniformidad en la manera en que se realiza la evaluación de la gravedad del Juego Sucio y se imponen las sanciones. En el trasfondo de la Regulación se encuentra el objetivo global de que el proceso disciplinario cumpla con los principios fundamentales de la justicia natural.*

*C.- Esta Regulación se ha desarrollado desde el punto de vista del organismo rector internacional del Rugby y la Regulación 17 será aplicada en su totalidad en los Partidos World Rugby y algunos otros partidos. En reconocimiento de la estructura piramidal del deporte internacional, la aplicación y puesta en práctica de esta Regulación por las Uniones, Asociaciones y Organizadores de Torneos dentro de sus respectivas jurisdicciones puede necesitar adecuados ajustes para atender los*

*imperativos de sus competiciones y estructuras nacionales y según corresponda para ser aplicables de acuerdo a la legislación nacional.*

*D.- World Rugby ha identificado ciertos Principios Centrales (como se indica abajo) que deben ser implementados por todas las Uniones, Asociaciones y Organizadores de Torneos en todos los niveles del Juego en la implementación de un reglamento disciplinario de Juego Sucio. Esos Principios Centrales incluyen el principio de universalidad que significa que los Jugadores que sean suspendidos en cualquier nivel del Juego tendrán su suspensión reconocida y aplicada en todos los niveles del Juego y en los territorios de todas las Uniones y Asociaciones. Todos los participantes del Juego a través de su participación reconocen y aceptan estar obligados por esta Regulación incluyendo los Principios Centrales.*

Los Principios Centrales están recogidos en el punto 17.3 y la aplicación de la Regulación 17 en el punto 17.4. Destacamos cómo el punto 17.3.1.a) dispone que *“Las sanciones aplicables por Juego Sucio serán las mismas para todo el Rugby. Por lo tanto todas las Uniones, Asociaciones y Organizadores de Torneos adoptarán las Sanciones por Infracciones de World Rugby dentro del Perímetro de Juego (Apéndice 1) y garantizarán que serán aplicadas a competiciones dentro de su territorio (“Principio de Universalidad”).”* Y, en el mismo sentido, el apartado 17.4.1 y 2: *“17.4.1 Todas la Uniones, Asociaciones y sus Organizadores de Torneos reconocidos tienen la obligación de establecer e implementar regulaciones disciplinarias dentro de sus jurisdicciones y respecto de sus torneos y Partidos que incorporen los Principios Centrales en su totalidad. Los Principios Centrales se aplicarán a todas las Uniones, Asociaciones y Organizadores de Torneos dentro de sus respectivas jurisdicciones (y en todos los niveles). 17.4.2 Las restantes disposiciones de la Regulación 17 son una guía de principios que permite flexibilidad en la formulación de regulaciones por parte de esos organismos y es responsabilidad de Uniones, Asociaciones y Organizadores de Torneos implementar regulaciones disciplinarias compatibles y que no entren en conflicto con la Regulación 17, incorporando los Principios Centrales y asegurar que esas regulaciones sean aplicadas a los Organismos de Rugby y por todos los Organismos de Rugby dentro de su jurisdicción.”*

La inmensa mayoría de las Federaciones o Uniones afiliadas a World Rugby han optado por trasladar directamente a su normativa disciplinaria interna los cuadros de infracciones por Juego Sucio (modalidad de Juego Peligroso) de la Regulación 17 WR; tanto países o territorios del ámbito anglosajón, sujetos al Common Law, como Irlanda, Escocia, Inglaterra, Gales, Nueva Zelanda, Australia..., como países con un sistema de derecho civil o de leyes codificadas, como Francia, Rumanía o Argentina, por citar varios ejemplos, matizándose en ocasiones algunas de las infracciones, y, en casi todos los casos, las sanciones aplicables.

El presente Reglamento debe, pues, implementar, al menos, y, sin perjuicio de tipificar otras conductas, esas regulaciones sobre el Juego Sucio (modalidad de Juego Peligroso), y hacerlo de forma compatible con las exigencias de la normativa nacional. La Ley 39/2022 facilita que así se haga, y a la vez establece un límite, cuando dice, como hemos visto, que las federaciones *establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador.*

Esos principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador están recogidos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Uno de ellos, el principio de tipicidad (art. 27 Ley 40/2015) obliga a clasificar las infracciones en leves, graves y muy graves, lo que a su vez incide en los plazos de prescripción que deben establecerse (art. 30). Ello obliga a clasificar en alguno de los tres apartados cada uno de los supuestos de Juego Sucio (modalidad de Juego Peligroso e Inconducta) de World Rugby.

Por lo demás, la propia Ley del Deporte establece importantes excepciones a los principios básicos del derecho sancionador de la Ley 40/2015, como, por ejemplo, que, a diferencia de lo que sucede con las infracciones en materia deportiva, en las disciplinarias, el mismo órgano, en este caso el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) es competente para instruir y sancionar en primera instancia, sin exigirse separación entre el órgano instructor y el sancionador. Tampoco son aplicables las reglas del procedimiento administrativo

común, bastando con que se garantice la audiencia del expedientado, pues, como dice el artículo 94.2 de los Estatutos de la RFER *“Dada la especial naturaleza de la disciplina deportiva, y la celeridad exigida a sus decisiones, a fin de no alterar la competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva instruirá y resolverá los expedientes, garantizando en todo caso la audiencia de los interesados, en un procedimiento que se caracterizará por su brevedad.”*

### III

Los Estatutos de la RFER, ratificados por la Comisión Directiva del CSD el 12 de noviembre de 2024 -en los que ya consta esa vinculación a la normativa emanada de World Rugby-, establecen los principios básicos del régimen disciplinario en los artículos 93 a 97, adoptando los mandatos de la Ley 39/2022, y, tomando las decisiones pertinentes entre las alternativas que ofrece la citada Ley. Así, se ha optado (arts. 77 y 94) por un sistema con doble instancia, con un Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) y un Comité Nacional de Apelación (CA), no unipersonales, sino formados cada uno por un mínimo de 3 y un máximo de 6 miembros, más un Secretario sin voz ni voto (art. 78).

Los Estatutos establecen cuestiones básicas sobre el procedimiento (art. 94.4 y 97), pero remiten a este Reglamento Disciplinario para la completa regulación del mismo.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo preliminar.

- 1.- Salvo indicación expresa en contrario o si así resulta del sentido gramatical, lógico o contextual en que se emplee, cualquier término o palabra utilizada en masculino incluye todos los géneros.
- 2.- Las referencias que en este Reglamento se hacen a otras normas, sean de la propia RFER o de otras entidades, habrán de entenderse realizadas no solo a su redacción actual, sino a la que pudieran tener en el futuro por su modificación por los organismos de las que proceden, lo cual se entenderá que no afecta al principio de tipicidad de infracciones y sanciones siempre y cuando el cambio afecte únicamente a la numeración de las normas o preceptos reenviados, manteniendo su contenido actual, o cuando la modificación afecte únicamente a elementos meramente accesorios y no esenciales de las normas, de suerte que se mantenga una identidad sustancial de los preceptos que permita establecer una correspondencia inequívoca entre la norma original y la equivalente modificada.

#### Artículo 1.- Ámbito de aplicación material

- 1.- La disciplina deportiva se extiende a las infracciones relativas a las reglas del juego y la competición, su aplicación y la organización de las competiciones, con ocasión de los partidos de las competiciones de ámbito estatal y las demás en las que la función disciplinaria no corresponda a las federaciones autonómicas, sin perjuicio de las competencias que se puedan asumir en esta materia delegadas por World Rugby o Rugby Europe, o de la aplicación de esta regulación disciplinaria que pueda pactarse con otra Federación u organización para un determinado partido, evento, competición o torneo.
- 2.- Las infracciones de las reglas del juego o competición comprenden las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. De esta forma, estará sujeta al régimen disciplinario cualquier conducta -por acción u omisión-, comportamiento, declaraciones y/o prácticas, tipificadas en este Reglamento, y que se produzca dentro

o fuera del perímetro de juego, durante o en conexión con un partido, evento, competición o torneo que organice la RFER o se organice bajo el amparo de la RFER.

**3.- La disciplina deportiva no se extiende a:**

- a)** Las sanciones impuestas por la RFER a sus miembros o afiliados por incumplimiento de las normas sociales o de régimen interior que pueda aprobar la Federación, y cuyo conocimiento atribuyen los Estatutos a la Junta Directiva.
- b)** Las cuestiones puramente organizativas de cada partido, evento, competición o torneo, incluyendo las relaciones entre Clubes, y los conflictos o incumplimientos de las mismas por los Clubes, Federaciones Territoriales u otros organizadores, que estén reguladas en el Reglamento de Competiciones, en el Reglamento General o de Régimen Interno, o en la respectiva Circular, cuyo conocimiento corresponde a la Junta Directiva o al Comité de Competición creado en su seno, conforme a los Estatutos.
- c)** Las cuestiones relativas al régimen sancionador en materia del deporte definido en el artículo 97.1 y desarrollado en los artículos 98 a 113 de la Ley del Deporte, no obstante lo cual, los miembros de todos los órganos que componen la RFER deberán denunciar ante el Consejo Superior de Deportes o ante el Tribunal Administrativo del Deporte, competentes conforme al artículo 114 de la Ley del Deporte, los hechos susceptibles de ser constitutivos de alguna de las infracciones reguladas en los artículos 104 a 106 de la misma.

**4.-** El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que puedan derivarse por los mismos hechos y que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

## **Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo**

La potestad disciplinaria deportiva se aplica a todas las personas que forman parte de la estructura de la RFER, a las entidades deportivas, con independencia de su forma asociativa (clubes -y secciones deportivas en su caso- y federaciones territoriales), a los deportistas, técnicos/as, entrenadores/as, delegados/as de club, delegados/as de campo, delegados/as federativos, médicos, personal sanitario, fisioterapeutas, asistentes y directivos/as; sobre los/as árbitros/as; y, en general, a todas aquellas personas o entidades que, estando vinculadas a la RFER o federadas, desarrollan funciones técnicas, deportivas o ejercen cargos o participan en las mismas en el ámbito estatal.

## **Artículo 3.- Indicios de delito.**

**1.-** Cuando, durante la tramitación del procedimiento disciplinario, los órganos competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pasarán inmediatamente el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, acordando la suspensión del procedimiento, una vez incoado, hasta que la autoridad judicial pronuncie sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. Dicha suspensión tendrá lugar, asimismo, cuando, por cualquier otra circunstancia, el órgano disciplinario tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal concluyera por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, que no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se reanudará el procedimiento disciplinario con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados. La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción disciplinaria siempre que exista identidad en el hecho, sujeto y fundamento.

2.- Acordada la suspensión del procedimiento disciplinario y hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, se podrán adoptar medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado/a.

3.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y a la normativa sobre la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer dos o más sanciones de idéntica naturaleza. Así, en el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

## **PRINCIPIOS INFORMADORES**

### **Artículo 4.- Principios.**

1.- Al procedimiento en materia disciplinaria le serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho administrativo sancionador, si bien, dada la especial naturaleza de la disciplina deportiva, y la celeridad exigida a sus decisiones, a fin de no alterar la competición, los órganos disciplinarios instruirán y resolverán los expedientes (CNDD) y recursos (CA), garantizando en todo caso la audiencia de los interesados, en un procedimiento, no sujeto a las reglas del procedimiento administrativo común, que se caracterizará por su brevedad y terminará con una resolución debidamente motivada.

Así, únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento, que, en todo caso, deberá respetar el trámite de audiencia de los interesados con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente.

2.- Serán de aplicación las disposiciones disciplinarias vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción disciplinaria. Las disposiciones disciplinarias producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

3.- Únicamente constituyen infracciones disciplinarias las incluidas en este Reglamento, complementado con el Reglamento de Competiciones y las Circulares en las que se desarrollen los aspectos técnicos y organizativos de cada competición, y por las Leyes del Juego aprobadas por World Rugby. Aunque ni el Reglamento de Competiciones, ni las Circulares podrán establecer por sí solos nuevos tipos de infracciones, en los mismos se podrán introducir especificaciones sobre la organización de las competiciones o encuentros, incluida la alineación de jugadores, o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas en este Reglamento que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que el Reglamento contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

4.- Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción disciplinaria las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa, que incluye la simple inobservancia.

Las responsabilidades disciplinarias que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por los Comités disciplinarios de la RFER a los que corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria en los casos y forma establecidos en el Título Sexto del presente Reglamento.

Los Clubes, Federaciones Territoriales u otros organizadores de partidos, eventos, competiciones o torneos, serán responsables del incumplimiento de su obligación de prevenir la comisión de infracciones disciplinarias por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación con ellos, así como del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellos dependan o estén vinculados, y de los daños y perjuicios que causen como consecuencia de la infracción. La responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho del Club, Federación u otro organizador, de repetir contra el infractor.

**5.-** En el ejercicio de la potestad disciplinaria se respetará el principio de proporcionalidad, que implica:

- a)** Que el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
- b)** Que, en la determinación normativa del régimen disciplinario, así como en la imposición de sanciones por el órgano competente, se observará la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, todo ello, aplicando los criterios de graduación que se recogen en este Reglamento.
- c)** Que cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior, si existe, es decir, cuando una misma conducta esté calificada como infracción leve, grave o muy grave.
- d)** Que cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, el Comité disciplinario podrá imponer, al infractor o infractores, la sanción correspondiente a la infracción más grave en su grado máximo, sin que pueda superarse la duración temporal de la suma de las sanciones individualizadas correspondientes.
- e)** Que será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos disciplinarios, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

### **Artículo 5.- Ejecutoriedad.**

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario -salvo aquellas que supongan privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia- serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. En cuanto a aquéllas que impliquen la privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia en tanto no sean ejecutivas, se podrán adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia o mantener las que, en su caso, se hubieran adoptado con anterioridad.

## **Artículo 6.- Prescripción de infracciones y sanciones.**

- 1.- Las infracciones prescribirán a los **tres (3) años**, al **año** o al **mes**, según sean **muy graves, graves y leves**, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día de la comisión de la infracción. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Todo ello sin perjuicio de la caducidad de determinadas acciones para sancionar.
- 2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, pero si éste permaneciese paralizado durante un (1) mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
- 3.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres (3) años, las impuestas por infracciones graves a los dos (2) años y las impuestas por infracciones leves al año (1), comenzándose a contar el plazo de prescripción de las sanciones desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.
- 4.- Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un (1) mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.
- 5.- No computarán a los efectos de la interrupción de la prescripción de infracciones y sanciones los períodos en que la competición oficial pudiera estar suspendida por cualquier circunstancia extraordinaria.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**

## **Artículo 7.- Órganos de potestad disciplinaria.**

- 1.- El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:
  - a) A los árbitros durante el desarrollo de los encuentros.
  - b) Al Comité Nacional de Disciplina Deportiva.
  - c) Al Comité Nacional de Apelación.
  - d) Al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD), en los términos previstos en la legislación deportiva estatal que resulte aplicable y, mientras permanezca vigente el régimen transitorio establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, con el alcance y las competencias previstas en el régimen disciplinario anterior a la entrada en vigor de dicha Ley.
- 2.- La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos las facultades de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, así como determinar las consecuencias deportivas de las infracciones y los daños y perjuicios causados, en el marco de sus competencias, y en la forma y casos establecidos en este Reglamento y el resto de la normativa aplicable.
- 3.- La potestad disciplinaria de los árbitros durante los partidos comprende no sólo el período de tiempo de juego, sino también el tiempo de descanso y los momentos inmediatamente anteriores y posteriores al encuentro, desde la llegada de los jugadores y demás intervinientes al recinto deportivo hasta el momento de cierre del acta del partido.

## Artículo 8.- Árbitros.

**1.-** El árbitro es el único juez de los hechos y de las Leyes del Juego durante el partido, que debe aplicar equitativamente, sin perjuicio de la revisión de sus decisiones mediante el sistema posterior de reclamaciones.

**2.-** Por Leyes del Juego se entienden las aprobadas en cada momento por World Rugby, con las variaciones existentes para cada modalidad de rugby. Dentro de las Leyes del Juego se encuentra la Ley 9, referida al Juego Sucio, considerándose también juego sucio la infracción de las Leyes del Juego 3.7 y 4.6 por inconducta. El jugador que comete Juego Sucio debe ser advertido, o suspendido temporalmente, o expulsado por el árbitro.

El Juego Sucio, recogido a través del siguiente link: [Ley 9 WR - Juego Sucio](#) y comprende las conductas de:

- a)** Obstrucción (Ley 9.1 a 9.6).
- b)** Juego Desleal (Ley 9.7).
- c)** Infracciones reiteradas (Ley 9.8 a 9.10).
- d)** Juego Peligroso (Ley 9.11 a 9.26).
- e)** Inconducta o Conducta inadecuada (Ley 9.27 y 9.28, 3.7 y 4.6).

**3.-** El propósito de la revisión posterior de un incidente ocurrido durante un partido por parte de los Comités disciplinarios podrá consistir en:

**a)** Revisar los incidentes de posible Juego Sucio, exclusivamente en la modalidad de Juego Peligroso e Inconducta de las Leyes del Juego de World Rugby Ley 9.11 a 9.28, con el beneficio de disponer de tiempo adicional y, en su caso, de clips de video y/u otras evidencias, con la finalidad de determinar si se debería aplicar o no alguna sanción disciplinaria por un acto de Juego Sucio -modalidad de Juego Peligroso e Inconducta-, y el alcance de la misma, se haya o no decidido durante el partido por el árbitro la expulsión temporal (tarjeta amarilla) o definitiva (tarjeta roja) del jugador.

**b)** En el caso de las tarjetas amarillas, si se cuestiona la pertinencia de la misma por parte del jugador receptor de la misma, el Comité disciplinario sólo podrá dejarla sin efecto:

- 1.** En caso de error manifiesto sobre el jugador al que se muestra la tarjeta, por haber sido otro el autor de la acción sancionada con la misma. Si la infracción no ha prescrito, se iniciará expediente contra el autor identificado.
- 2.** Cuando se trate de una tarjeta amarilla mostrada en un incidente de Juego Peligroso, por considerar que no existió la infracción sancionada por el árbitro. En otro caso, esto es, si la infracción existió, el Comité no podrá dejar sin efecto la tarjeta amarilla, como tampoco puede hacerlo en el caso de tarjetas amarillas mostradas en las demás modalidades citadas de Juego Sucio distintas del Juego Peligroso.

**c)** De este modo, y, con las excepciones citadas anteriormente, las decisiones del árbitro en el campo de juego y sus consecuencias deportivas no serán modificadas o anuladas por una decisión de un Comité disciplinario. Sólo alterarán el resultado de un partido, de un torneo o de una competición las decisiones de los Comités disciplinarios en los supuestos de alineación indebida regulados en este Reglamento, y las sanciones por infracciones graves y muy graves del régimen sancionador en materia del deporte establecidas en la Ley del Deporte e impuestas por el órgano competente de la Administración General del Estado. Todo ello sin perjuicio de las consecuencias deportivas de las incomparecencias a los partidos, y de la retirada o renuncia a participar en una competición, torneo o evento.

## **Artículo 9.- Comités disciplinarios.**

**1.- Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD).** La potestad disciplinaria se ejercerá por el CNDD en primera instancia. El CNDD tiene facultades para investigar, instruir los expedientes y dictar resoluciones disciplinarias en primera instancia. Aunque el procedimiento disciplinario es esencialmente escrito, de forma excepcional, el CNDD, dentro de sus facultades de investigación, podrá citar a una comparecencia por medios telemáticos a quienes tengan relación con un expediente disciplinario. Si el compareciente es el propio expedientado, podrá ser asistido por un letrado en ejercicio si así lo desea, pero la ausencia de esa asistencia no hará nulo el resultado de la comparecencia. Todos los órganos de la RFER y los afiliados a la misma estarán obligados a proporcionar al CNDD la información o documentación que sea requerida por éste en el marco de un expediente disciplinario.

**2.- Comité Nacional de Apelación** (abreviado **CA**, para evitar confusiones con el Comité Nacional de Árbitros). Es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

**3.-** La composición de ambos Comités, forma de nombramiento, así como los requisitos y régimen de incompatibilidades de sus miembros se regulan en los Estatutos de la RFER. Sus reuniones serán convocadas por el Presidente o por el Secretario, con una antelación mínima de 24 horas, y el Comité se entenderá válidamente constituido cuando asista el Presidente, el Secretario, y, al menos, un Vocal. Adoptarán las decisiones por mayoría simple de votos de los miembros presentes, y sus respectivos Presidentes tendrán voto de calidad en caso de empate. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva se reunirá al menos una vez por semana a lo largo de la temporada deportiva, excepto en los períodos en que no exista competición, y el Comité Nacional de Apelación lo hará cuando sea necesario, en función de los recursos presentados, en la misma semana en que conste su presentación, o, excepcionalmente, en la siguiente. Las reuniones de ambos Comités podrán celebrarse en la forma dispuesta en el artículo 25 de los Estatutos de la RFER, siendo también de aplicación lo previsto en el artículo 29 de los mismos. De cada reunión se levantará un acta, que recoja el extracto de los acuerdos adoptados, y que será publicada en la web de la federación. En ningún caso, el acta del Comité publicada incluirá ni los debates ni las propuestas que puedan realizarse por sus integrantes antes de adoptar cualquier decisión disciplinaria.

**4.-** El Secretario del CNDD llevará un libro de registro con anotación de las sanciones, a través del medio correspondiente en cada momento, incluidas las expulsiones temporales, a efectos del historial, y para el control de las reincidencias.

**5.-** A los miembros de ambos Comités les serán aplicables las causas de abstención y recusación de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015. La abstención, y la causa de la misma, se hará constar en el acta que documente el acuerdo del expediente en que se produzca la misma. La recusación deberá plantearse fundadamente y con un principio de prueba escrito por el expedientado en los dos primeros días del plazo de audiencia concedido tras la incoación del expediente, y será resuelta en las 24 horas siguientes por el Comité constituido sin la presencia del recusado, que, en caso de ser el Presidente, será sustituido en su función para ese acto, y en la tramitación del resto del expediente -de ser aceptada-, por el Vocal de más edad. Esta misma regla se aplicará en caso de abstención del Presidente. Si se produce la abstención, o se acepta la recusación de un número de miembros del Comité que haga que no pueda constituirse con al menos dos de ellos y el Secretario, se deberán sustituir los miembros abstenidos o recusados por sus respectivos suplentes. Contra la decisión del Comité que decida sobre la recusación no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad del expedientado de plantear la cuestión en los recursos o acciones que emprenda fuera de la vía federativa. El Comité Nacional de Apelación no podrá pronunciarse sobre las decisiones sobre recusación adoptadas por el CNDD.

**6.-** Los miembros de los órganos disciplinarios expresan sus opiniones con total independencia y no pueden recibir instrucciones. Los miembros de los órganos disciplinarios y los secretarios de los mismos están sujetos a una obligación de confidencialidad respecto de los hechos, actos e informaciones de que tengan conocimiento en razón de sus funciones. El incumplimiento de las normas establecidas en este

artículo constituye motivo de exclusión del miembro del órgano disciplinario o del secretario de sesión por parte de las autoridades competentes para su nombramiento.

7.- Los órganos disciplinarios decidirán los expedientes y los recursos aplicando el presente Reglamento, los Estatutos, y demás Reglamentos y Circulares de la RFER, y, subsidiariamente, la normativa básica estatal sobre procedimiento administrativo, así como, a efectos interpretativos, las Leyes del Juego y Reglamentaciones de World Rugby. No podrán en ningún caso decidir en equidad.

8.- Los órganos disciplinarios no resolverán en equidad.

#### **Artículo 10.- Las resoluciones disciplinarias y su notificación. Presentación de escritos.**

1.- Las resoluciones de los órganos disciplinarios deberán ser siempre motivadas, con referencia de los hechos que se consideren acreditados y los razonamientos jurídicos en los que se funde la decisión adoptada. La imposición de sanciones exigirá, necesariamente, que se identifique con precisión el hecho o hechos que se consideren acreditados, su tipificación y calificación a juicio del Comité y la descripción detallada de la sanción cuya imposición se haya acordado. Deberán ser claras y congruentes y estarán necesariamente redactadas con un lenguaje fácilmente comprensible por quienes sean legos en Derecho, sin perjuicio de los razonamientos jurídicos que deban contener.

2.- El CNDD, en su resolución, estará vinculado por los hechos que hubieran sido puestos de manifiesto en el acuerdo de incoación del expediente, pero no en la calificación jurídica que hubiera hecho de los mismos, siempre que, por la homogeneidad entre los tipos de infracción apreciados, hubiera quedado suficientemente garantizado el derecho de defensa en el correspondiente trámite de alegaciones.

3.- Toda providencia, oficio o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los diez días hábiles siguientes a su adopción.

4.- La notificación contendrá el texto íntegro de la providencia, oficio o resolución y, en ellas se expresará con claridad si la resolución o decisión objeto de notificación pone o no fin al trámite o a la instancia y, en su caso, se expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición, requisitos necesarios y plazo en que se podrá recurrir.

5.- Se considerarán válidamente notificadas y surtirán los efectos correspondientes, tanto respecto de los jugadores, técnicos y directivos con licencia federativa por un Club concreto, como al propio Club afectado, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la RFER, o por el propio CNDD o CA a través de los medios telemáticos en el área privada de cada Club o, en su defecto, a la dirección de correo electrónico que conste designada en la correspondiente hoja de inscripción federativa.

6.- Con independencia de la notificación personal de la resolución (a los jugadores, técnicos y directivos a través de su Club, siendo de su responsabilidad hacerla llegar al interesado), las sanciones impuestas por el Comité se harán públicas a través de su incorporación en la página web de la RFER, adoptando las medidas necesarias para respetar el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

7.- En todos los procedimientos, incluido el recurso de apelación, únicamente se permite la presentación telemática de escritos, mediante correo electrónico dirigido a las direcciones de correo habilitadas del CNDD y del CA publicadas en la web de la RFER y, en este caso, con copia al correo de Secretaría ([secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)). Las denuncias, alegaciones o recursos se presentarán en formato pdf editable, y los documentos que se adjunten, estarán debidamente escaneados. Las imágenes o videos se adjuntarán a ese mismo correo o se enviarán en otro correo o mediante plataformas o sistemas de transferencia de archivos de uso común, siempre en un formato habitual, de uso generalizado. Si al

correo que contiene la denuncia, alegaciones o recursos, sigue otro u otros, se deberá advertir expresamente en el primero de dicha circunstancia, haciendo constar el contenido remitido en los mismos. La Secretaría acusará recibo de los correos que reciba en el mismo día o en el siguiente hábil, haciendo constar si existe algún defecto en alguno de los archivos que impida su lectura o visualización.

**8.-** Las alegaciones, denuncias o recursos irán firmados por el interesado o su representante legal, preferentemente con firma digital, o en su defecto, con firma física insertada en la última hoja escaneada. Se presume que el Presidente del Club que figure como tal en los registros de la RFER ostenta la representación de los jugadores, técnicos o directivos, salvo que comparezca el interesado directamente en el expediente. El resto de las personas jurídicas deberán actuar a través de su representante legal o apoderado y acreditar documentalmente dicha representación con el primer escrito que se presente.

**9.-** Los defectos puramente formales de los escritos serán subsanables en el breve plazo que se conceda al efecto, transcurrido el cual, sin efectuar la subsanación, se podrán tener por no presentados.

## **TÍTULO TERCERO**

### **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 11.- Presunción de veracidad de las actas arbitrales.**

Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas. La misma presunción se aplica a las ampliaciones o aclaraciones de las mismas, suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Las actas deberán estar redactadas conforme a los términos previstos en el Reglamento de Competiciones y/o en las Circulares dictadas al efecto, y deberán enviarse a la RFER y a cada uno de los clubes contendientes antes de que el árbitro abandone la instalación donde se celebró el encuentro. Si no pudiera hacerlo, por causas que justificará expresamente, el árbitro deberá remitir el acta como máximo en el plazo de las **24 horas siguientes a la terminación del encuentro**.

Los escritos, subsanaciones o anexos que formulen los árbitros separadamente del acta del encuentro deberán igualmente presentarse ante el órgano competente de la RFER en el plazo de 24 horas siguientes a la terminación del encuentro. La RFER remitirá copia de los mismos a los clubes implicados en el plazo de 24 horas desde su recepción.

##### **Artículo 12.- Interesados en el procedimiento disciplinario**

**1.-** Se consideran interesados en el procedimiento disciplinario:

- a)** Quienes, estando afiliados a la RFER o formen parte de su estructura en los términos del artículo 2, lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos en calidad de denunciante.
- b)** Los que, estando afiliados a la RFER o formen parte de su estructura en los términos del artículo 2, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Los que, estando afiliados a la RFER o formen parte de su estructura en los términos del artículo 2, cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

**2.-** Se reconocen como titulares de intereses legítimos colectivos a las asociaciones legalmente constituidas de jugadores/as, árbitros, entrenadores o técnicos, o clubes, vinculadas a la RFER.

**3.-** Específicamente, en los casos de alineación indebida, además de su incoación de oficio por el CNDD o a requerimiento de alguno de los órganos de la RFER, sólo se reconoce la legitimación, como denunciante, de aquél Club que pueda verse directamente afectado por la decisión que se dicte, por jugar en la misma competición o afectar a su ascenso/descenso, así como a las asociaciones de clubes legalmente constituidas cuyos miembros o asociados disputen esa competición en la que se denuncie la alineación indebida.

### **Artículo 13.- Iniciación.**

**1.-** El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) De oficio por el CNDD, por su propia iniciativa, motivándolo adecuadamente.

b) De oficio por el CNDD, mediando denuncia de interesado/a, o denuncia o requerimiento de cualquier órgano de la RFER o del Consejo Superior de Deportes. Las observaciones incluidas en el acta del partido que revelen la posible comisión de infracciones tendrán la consideración de denuncia a estos efectos.

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego, que den lugar al mostrado de tarjeta amarilla (expulsión o suspensión temporal) o roja (expulsión o suspensión definitiva), el procedimiento se inicia de forma automática, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

**2.-** Los Clubes sólo estarán legitimados para denunciar acciones de juego sucio ocurridas en los partidos en que hubieran participado sus equipos.

**3.-** Las denuncias planteadas ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva deberán resolverse expresamente, con un acuerdo de incoación o archivo, en un plazo no superior a diez (10) días hábiles. Transcurridos estos sin resolución escrita, y sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por tal causa, se entenderán desestimadas. Excepcionalmente, si el CNDD considera indispensable, de forma motivada, llevar a cabo una investigación previa o preliminar para decidir sobre la incoación o no del expediente disciplinario, el plazo para incoar o archivo será de veinte (20) días hábiles.

**4.-** En las denuncias presentadas por hechos que no figuren en las actas arbitrales o en sus anexos, ampliaciones o complementos, será requisito necesario la aportación, por el/la denunciante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción, incluyendo los casos de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

**5.-** La incoación de un expediente por parte del CNDD permitirá a éste sancionar todos los hechos con relevancia disciplinaria que se pongan de manifiesto en el mismo, con independencia de que no hubieran sido denunciados expresamente por la persona o entidad que interesó inicialmente la intervención de aquél, siempre previa audiencia del interesado.

**6.-** El desistimiento o la retirada de una denuncia presentada no impedirá al Comité de Disciplina la iniciación o la prosecución de expediente disciplinario.

## Artículo 14.- Plazos.

**1.- Denuncias.** El plazo para denunciar una infracción de juego sucio será de **dos (2) días hábiles** computados desde la celebración del partido o, en su caso, desde la puesta a su disposición del acta del encuentro. En el resto de los casos el plazo para denunciar es el mismo que el de la prescripción de la infracción de que se trate, pero, excepcionalmente, cuando se trate de denuncias de infracciones, como la de alineación indebida, que puedan afectar al resultado final de la competición o torneo en que se haya producido, el plazo para denunciar y con ello la acción, caducará:

**a)** Cuando se trate de una alineación indebida que traiga causa de la inveracidad o falsedad -incluyendo las omisiones de información- de la documentación, incluyendo cualquier declaración responsable inveraz o basada en datos de los que realmente no disponga quien la haya presentado, para obtener una licencia, el documento de transfer internacional, la inscripción de un jugador en la competición, para alinearle en un partido, o para adscribirle a alguna de las categorías de jugadores que como mínimo o máximo puedan ser alineados, conforme a la regulación de las mismas, la acción para denunciar caducará al término del segundo día hábil siguiente a disputarse el último partido de esa competición o torneo. Ello no impedirá la incoación del o los expedientes oportunos frente a los responsables, conforme a los tipos que sancionan la presentación de documentación exacta y veraz, dentro de los respectivos plazos de prescripción, sin que el resultado de dichos expedientes pueda alterar el resultado de la competición o torneo en el que no se denunció en el plazo citado la alineación indebida.

**b)** En el resto de casos de alineación indebida, el plazo para denunciar caducará al término del segundo día hábil siguiente a disputarse el partido en que se produjo la alineación del jugador.

**2.- Incoación del expediente o sobreseimiento.** El plazo para incoar o archivar el expediente es de **diez (10) días hábiles** desde la denuncia o recepción del acta, salvo que se acuerde la práctica de una investigación previa o preliminar, en cuyo caso, será de veinte (20) días hábiles.

**3.- Audiencia** del expedientado o de interesados personados en el expediente.

**a)** En el procedimiento ordinario, el plazo será común para todos, de **cinco (5) días hábiles**. Excepcionalmente se podrá solicitar de forma fundada, y se concederá la ampliación, por tres (3) días hábiles más, siempre que se solicite antes de expirar el plazo original.

**b)** En el procedimiento de urgencia, iniciado de forma automática con el mostrado de una tarjeta amarilla o roja, el plazo de audiencia concluirá al término del **segundo día hábil siguiente** a disputarse el partido en que se produjeron los hechos. Dicho plazo no es ampliable ni prorrogable.

**4.- Resolución del expediente disciplinario en primera instancia.**

**a)** En el **procedimiento ordinario**, el plazo máximo será de **veinte (20) días hábiles**, desde la incoación. Si no se produce la suspensión o la ampliación de ese plazo, transcurrido el mismo, se considerará caducado el procedimiento, quedando sin efecto las medidas cautelares que pudieran haberse adoptado, y, sin perjuicio de la posibilidad de incoación de un nuevo expediente si no hubieran transcurrido los plazos de prescripción.

El plazo podrá suspenderse por un máximo de 20 días hábiles, durante el tiempo que se demore la emisión de informes solicitados por el CNDD a terceros u otros órganos de la RFER si se acuerda expresamente dicha suspensión al solicitarlos. También se entenderá suspendido por el tiempo que dure la tramitación de la eventual recusación de miembros del CNDD, y hasta que se constituya de nuevo el mismo con quórum suficiente para resolver; e, igualmente, por todo el tiempo que el expedientado, fuera del trámite de audiencia ordinario, retrase el cumplimiento

de requerimientos de aportación de documentación o comparecencia ante el órgano disciplinario, o durante el tiempo que exceda de dos (2) días en la recepción de las notificaciones. Y, el plazo podrá ampliarse, como máximo por quince (15) días hábiles, siempre que lo acuerde el CNDD antes del vencimiento del plazo ordinario, de forma motivada, en caso de complejidad del expediente, por práctica de pruebas u otras causas que aconsejen dicha ampliación.

**b)** En el **procedimiento de urgencia**, iniciado de forma automática con el mostrado de una tarjeta amarilla o roja, en el caso de presentarse alegaciones, los plazos citados en el apartado anterior se reducirán a la mitad, redondeando al alza los impares. En caso de no presentarse alegaciones en plazo, se producirán los efectos que se citan más adelante.

**5.- Recurso de apelación.** El plazo para presentar el recurso de apelación ante el CA frente a las resoluciones del CNDD que pongan fin al expediente es de **cinco (5) días hábiles**. Si hay otras partes personadas distintas del expedientado, se les concederá un plazo común de cinco (5) días para alegar sobre el recurso de apelación, dándoles traslado del mismo. El plazo para resolver los recursos de apelación es de quince (15) días hábiles desde que tenga entrada en el CA el expediente completo de la primera instancia, y en su caso se hayan presentado las alegaciones por los personados no apelantes. Dicho plazo podrá ampliarse de forma motivada en caso de que se admita la práctica de prueba en segunda instancia, por el tiempo que discrecionalmente señale el CA pero que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles más. Sin perjuicio de la obligación del CA de resolver expresamente todos los recursos, transcurridos dichos plazos, el recurso de apelación se podrá entender desestimado a los efectos de formular recurso ante el TAD en el caso previsto en el art. 120.1.b de la Ley del Deporte, o para acudir a la jurisdicción civil o a los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos que puedan implementarse (arts. 119.1 y 3 Ley del Deporte).

**6.-** Los plazos se computarán a partir del día siguiente a la notificación y terminarán a las 12 horas de la noche del último día del plazo.

**7.-** Todos los plazos citados son máximos, pero los órganos disciplinarios, salvo por razones que se motivarán especialmente, deberán resolver los asuntos pendientes en primera instancia o en apelación en la primera reunión convocada en que, por haberse finalizado los actos de instrucción y/o haberse recibido los escritos de todas las partes, o transcurrido el plazo para ello, estén en disposición de resolverse.

## **Artículo 15.- Audiencia.**

**1.-** El trámite de audiencia concedido en todo procedimiento disciplinario servirá, sin necesidad de que se especifique, para que se puedan formular alegaciones, aportar pruebas documentales, o proponer los medios de prueba admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

**2.-** Cuando, concluida la instrucción de un expediente, se considerará que los hechos inicialmente analizados podrían ser constitutivos de una infracción distinta de la señalada inicialmente, o merecedores de una sanción superior a la anunciada, se pondrán de manifiesto estas circunstancias al expedientado, y se le conferirá un nuevo plazo de tres (3) días hábiles para que pueda formular alegaciones, previa la resolución definitiva.

## **Artículo 16.- Medidas Cautelares o Provisionales.**

**1.-** En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para incoarlo podrá adoptar, de oficio o a petición de un interesado personado en el expediente, mediante acto motivado y notificado a las personas o entidades interesadas, las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la eficacia

de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento, con respeto al principio de proporcionalidad.

2.- Las medidas a las que hace referencia el párrafo anterior, que no tendrán naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de actividades o autorizaciones, incluidas las licencias federativas o la posibilidad de alinear a un jugador.
- c) Prohibición temporal de uso por el expedientado de determinadas instalaciones deportivas.
- d) Suspensión temporal para ocupar cargos en entidades deportivas.
- e) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

3.- Al ser las resoluciones disciplinarias ejecutivas, y no suspenderse por la presentación del recurso de apelación, el Comité de Apelación podrá adoptar, motivadamente, sólo a petición de la parte interesada, la medida cautelar de suspensión de la citada ejecutividad durante la tramitación del recurso.

#### **Artículo 17.- Acumulación de expedientes.**

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del/de la interesado/a, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única.

### **TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS**

#### **EXPULSIONES TEMPORALES**

#### **Artículo 18.- Tarjetas amarilla y roja.**

**1.- Tarjeta amarilla.** Se aplicará la modalidad de “suspensión o expulsión temporal”, que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como Juego Sucio y siempre a criterio del árbitro. El jugador será temporalmente excluido del perímetro de juego por el árbitro por un período de diez minutos de tiempo de juego (o dos minutos en el caso de un Partido de Rugby Seven). El jugador temporalmente suspendido se ubicará en el “*sin bin*”, lugar determinado fuera del área de juego, pero dentro del área perimetral y próximo a la línea de mitad de campo. Si un jugador recibiera una segunda tarjeta amarilla en el mismo partido, deberá retirarse del campo de juego no pudiendo reingresar ni participar de ningún otro partido que se dispute en esa fecha. En este caso, a los efectos de acumulación de tarjetas, sólo se computará la primera recibida.

Si el mismo jugador en el mismo partido recibe una tarjeta roja directa después de una amarilla, ésta no se computará a los efectos de la acumulación de tarjetas.

No se acumulará en el expediente de un jugador la tarjeta amarilla que le hubiera sido mostrada como consecuencia de infracciones reiteradas de su equipo, en el supuesto de la ley 9.3 de World Rugby. Cuando un jugador durante la misma temporada, y en cualquier competición (rugby XV) en que participe, acumule tres (3) tarjetas amarillas, queda automáticamente suspendido por un (1) partido. Esta suspensión es una medida deportiva automática que el CNDD se limitará a publicar. Finalizada la temporada, el contador de las tarjetas amarillas volverá a cero. El cumplimiento de la sanción por un encuentro de suspensión será en el primer encuentro oficial de competición nacional de esa misma

temporada en el que válidamente pudiera alinearse el jugador a partir de la fecha de la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que haga pública la suspensión.

**2.- Tarjeta roja.** Se aplicará la modalidad de “expulsión definitiva”, que se señalará con tarjeta roja, en aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, y siempre a criterio del árbitro. El jugador expulsado deberá retirarse del partido, no pudiendo reingresar ni participar de ningún otro partido que se dispute en esa fecha.

**3.- Tarjeta roja de 20 minutos.** Un jugador que reciba una tarjeta roja de 20 minutos será expulsado del partido, pero podrá ser reemplazado tras 20 minutos de tiempo de juego. Dos tarjetas amarillas equivaldrán a una tarjeta roja de 20 minutos. Un jugador que cometa una falta muy peligrosa será sancionado con una tarjeta roja de 20 minutos. En contactos en la cabeza, cargas con el hombro a la cabeza, golpear deliberadamente las extremidades inferiores del jackler, serán sancionados con una tarjeta roja de 20 minutos.

En todos los casos, cualquier jugador al que se le muestre una tarjeta roja de 20 minutos no puede retornar al partido. Cuando se muestre una tarjeta roja de 20 minutos, el jugador expulsado puede ser reemplazado por un reemplazo disponible después de 20 minutos de tiempo de juego. Cuando hayan transcurrido los 20 minutos, cualquier jugador disponible del equipo en el banco de reemplazos (que haya jugado o aún no - REEMPLAZOS TÁCTICOS QUE SE INCORPORAN AL PARTIDO - Regla 3.33) puede entrar/regresar al partido.

|                                                     | Tarjeta amarilla | Tarjeta Roja 20 minutos                                                         | Tarjeta Roja Permanente |
|-----------------------------------------------------|------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| 5 Oficiales =<br>Árbitro,<br>AA1, AA2,<br>TMO, FPRO | Árbitro          | El Árbitro se dirige al FPRO que le comunica al Árbitro la decisión definitiva. | Árbitro                 |
| 4 Oficiales =<br>Árbitro,<br>AA1, AA2, TMO          | Árbitro          | El Árbitro se dirige al TMO que le comunica al Árbitro la decisión definitiva.  | Árbitro                 |
| 3 Oficiales =<br>Árbitro,<br>AA1, AA2               | Árbitro          | Árbitro                                                                         | Árbitro                 |

## PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

### Artículo 19.- Procedimiento de urgencia.

**1.-** El procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la suspensión temporal de un jugador o la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el acta del encuentro por el árbitro. El acta tiene la naturaleza de incoación del expediente.

**2.-** Los interesados podrán alegar en un trámite de audiencia, que queda automáticamente abierto por la incoación del expediente, desde la terminación del encuentro hasta la finalización del segundo día hábil siguiente a su celebración.

**3.-** Cuando se trate de una expulsión temporal (**tarjeta amarilla**) y no se presenten alegaciones en el plazo citado, el CNDD no dictará ninguna resolución, manteniéndose la tarjeta amarilla en el registro del jugador a los efectos que luego se dirán. Si se presentan alegaciones por el receptor de la tarjeta

amarilla en orden a su retirada, el CNDD deberá dictar la resolución que proceda en el procedimiento de urgencia, manteniéndose la misma en el registro del jugador mientras no se dicte resolución. Si se presentan alegaciones por persona distinta del receptor de la tarjeta amarilla, en las que se pretenda que la acción era merecedora de una tarjeta roja o, en todo caso, de una sanción superior a la expulsión temporal, el CNDD podrá desestimar dicha pretensión en el procedimiento de urgencia, pero, en caso contrario, deberá incoar procedimiento ordinario para resolver previa audiencia del expedientado sobre la calificación propuesta.

**4.-** Cuando se trate de una expulsión definitiva (**tarjeta roja**) el CNDD deberá dictar resolución en todo caso, en el procedimiento de urgencia, determinando la sanción aplicable, se hayan o no presentado alegaciones. No obstante, cuando la complejidad del asunto lo requiera, por la gravedad de los hechos, las circunstancias concurrentes o el número de implicados, el CNDD podrá acordar motivadamente, de oficio, incoar procedimiento ordinario; y, estará obligado a hacerlo siempre que la sanción que considere aplicable sea muy grave. Cuando se acuerde, en estos casos, incoar procedimiento ordinario en base a un acta arbitral en que consta una expulsión definitiva (tarjeta roja) se aplicará automáticamente, de forma preventiva, la suspensión del o los expedientados durante un (1) partido mientras se tramita el expediente. La suspensión preventiva podrá ser prorrogada por el CNDD, mediante decisión debidamente motivada al incoar el procedimiento ordinario.

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO

### Artículo 20.- Procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario se utilizará para tramitar todos los expedientes a los que no se aplique el procedimiento de urgencia.

### Artículo 21.- Tramitación del procedimiento ordinario.

**1.-** El procedimiento ordinario se incoará mediante un acuerdo del CNDD en el que se identifique con precisión el hecho o hechos constitutivos de infracción disciplinaria, su tipificación, calificación y graduación, la responsabilidad del expedientado, y las posibles sanciones aplicables, así como, en su caso, las demás consecuencias asociadas a la misma. Se adoptará en los plazos del artículo 13.

**2.-** En el acuerdo de incoación se concederá a los interesados el plazo común de audiencia previsto en el artículo 14 y a los efectos de lo previsto en el artículo 15. Si la incoación del expediente se basa en una denuncia, se transcribirá completa en el acuerdo de incoación o se dará traslado de ella y de la prueba propuesta, junto con el acuerdo de incoación, al expedientado. Transcurrido dicho plazo, no se concederá nuevo plazo de audiencia a quien se persone como interesado con posterioridad, antes de dictar resolución, el cual deberá alegar lo que considere en el propio escrito de personación.

**3.-** El CNDD podrá acordar, de oficio o a petición de parte, mediante providencia notificada a todas las partes, la práctica de pruebas diferentes de la incorporación de los documentos aportados por los propios interesados o el CNDD, cuya unión y valoración no necesitará pronunciamiento ni plazo especial. Contra la decisión de admisión de pruebas no cabrá recurso. Esas pruebas podrán consistir en:

- a)** Requerir documentación a otros órganos de la RFER, a afiliados a la RFER o a los propios interesados.
- b)** Oír en comparecencia al propio expedientado -que podrá ser asistido de abogado en ejercicio o un asesor jurídico licenciado en Derecho, aunque no esté colegiado-, a los demás interesados o sus representantes, en caso de personas jurídicas, o a terceros, como los árbitros. Tendrán la obligación de comparecer todos los que tengan licencia federativa.
- c)** Oír en comparecencia a un experto o técnico sobre los hechos objeto del expediente.

Tales comparecencias se celebrarán de forma telemática, organizadas por el Comité, directamente, o a través de la Secretaría de la RFER, con citación de todos los interesados, mediante un sistema con imagen y sonido que permita su grabación, la cual formará parte del expediente. Su finalidad será que los citados contesten a las preguntas del CNDD, que podrá delegar la intervención en la misma en uno o varios de sus miembros. Excepcionalmente, el CNDD dará la palabra al interesado diferente del expedientado para que formule preguntas o haga observaciones. El expedientado podrá en todo caso intervenir, por sí mismo o a través de su abogado.

El plazo para practicar estas pruebas será como máximo de **quince (15) días hábiles** desde la Providencia que lo acuerde. Dada la celeridad que preside los procedimientos disciplinarios regulados en este Reglamento, sólo de manera excepcional se practicarán pruebas diferentes de la unión de los documentos con los que se inicia el expediente o aportan los interesados, debiendo motivar específicamente el CNDD, al acordarlo, la necesidad de la prueba y por qué no puede resolverse sin la misma, ponderando los perjuicios que la demora en resolver por practicar la prueba pueden suponer al expedientado, a otros interesados o a la competición.

4.- La denegación de la prueba propuesta se efectuará motivando sucintamente las causas de la denegación. Será notificada a todas las partes con indicación de que sólo cabrá cuestionar la denegación de la prueba en el recurso de apelación que, en su caso, se interponga frente a la resolución que ponga fin al expediente disciplinario.

5.- Transcurrido el plazo de audiencia, se hayan o no recibido alegaciones, y, en su caso, practicada la prueba, se resolverá en los plazos del artículo 14, dictando una resolución con el contenido que establece el artículo 10.1. Dada la posibilidad de todos los interesados de estar presentes en el desarrollo de pruebas diferentes de la unión de documentos, en caso de práctica de alguna de las pruebas señaladas en el punto anterior, su resultado se valorará en la resolución, y no se pondrá de manifiesto a las partes antes de resolver, hayan estado o no presentes los interesados en la práctica de las mismas. Si se trata de alguno de los documentos del punto 3.a) anterior, se acompañará a la resolución disciplinaria para conocimiento de los interesados.

6.- Todos los documentos unidos al expediente sancionador, incluidas las grabaciones, se pondrán a disposición de cualquier otra autoridad o Administración con competencias sancionadoras o penales que los requiera.

7.- La resolución disciplinaria se notificará a los interesados y se publicará en la forma prevista en este Reglamento.

## RECURSOS

### Artículo 22.- Recursos contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

1.- Contra las resoluciones del CNDD, podrá interponerse recurso de apelación, en el plazo de **cinco (5) días hábiles** desde la notificación de la resolución, ante el Comité Nacional de Apelación, por quienes hayan sido parte en el expediente disciplinario tramitado ante el CNDD. Excepcionalmente, estarán legitimados para apelar quienes, no habiendo sido parte en el expediente, acrediten que la resolución del CNDD les afecta directamente.

Si se recurre en apelación la misma decisión por varios interesados, los recursos se acumularán y resolverán en una sola resolución.

2.- El recurso deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD. No podrá en ningún caso plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas en la primera instancia. Y, solamente podrán presentarse con el recurso documentos que:

- a) Sean de fecha posterior al trámite de audiencia ante el CNDD y que no se hubieran podido obtener antes de dicho trámite.
- b) Sean de fecha anterior al trámite de audiencia ante el CNDD cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- c) No haya sido posible obtener con anterioridad por causa no imputable a la parte, siempre que haya citado su existencia en el trámite de audiencia ante el CNDD.

**3.-** En el recurso de apelación únicamente podrá pedirse la práctica de las pruebas previstas en el artículo 21.3 y que:

- a)** Hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia.
- b)** Hubieren sido propuestas y admitidas en la primera instancia pero que, por cualquier causa no imputable al que las hubiere solicitado, no hubieren podido practicarse.
- c)** Se refieran a hechos de relevancia para la decisión del expediente ocurridos después del comienzo del trámite de audiencia ante el CNDD, o antes de dicho término siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad.

**4.-** El CA dará traslado del recurso (o de cada recurso, si son dos o más) a los restantes interesados en el expediente disciplinario, concediéndoles **cinco (5) días hábiles** para alegar lo que consideren conveniente sobre lo pedido en el recurso, incluido lo relativo a la aportación de documentos -de los que se dará traslado con el recurso- o sobre la proposición de prueba.

**5.-** Si se propone prueba y se admite, se dictará resolución en tal sentido por el CA, y se practicará en la forma y plazos previstos en el artículo 21.3. La denegación de la prueba, así como la admisión o inadmisión de documentos en la segunda instancia, no requerirán el dictado de ninguna Providencia por el CA, debiendo razonarse lo que corresponda sobre esas cuestiones en la Resolución que decida el recurso de apelación.

**6.-** Transcurrido el plazo para alegar sobre el o los recursos presentados, se hayan o no recibido alegaciones, y, en su caso, practicada la prueba, se resolverá en los plazos del artículo 14, dictando una resolución con el contenido que establece el artículo 10.1. Dada la posibilidad de todos los interesados de estar presentes en el desarrollo de pruebas diferentes de la unión de documentos, en caso de práctica de alguna de las pruebas señaladas en el punto anterior, su resultado se valorará en la resolución que ponga fin a la apelación, sin que proceda dar traslado del resultado de la misma a las partes antes de dictar la resolución que ponga fin a la apelación.

**7.-** La resolución del recurso se notificará a los interesados y se publicará en la forma prevista en este Reglamento.

### **Artículo 23.- Aclaración de las resoluciones y rectificación de errores.**

**1.-** Los Comités Disciplinarios no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclararlas, rectificar cualquier error material de hecho o aritmético, de que adolezcan, o emitir el pronunciamiento que corresponda sobre alguna pretensión oportunamente deducida y sustanciada en el expediente que se hubiere omitido manifiestamente.

**2.-** Las aclaraciones, subsanaciones o complementos a los que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el Comité dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

**3.-** Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones disciplinarias podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4.- No cabrá recurso alguno contra las resoluciones en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a las que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Comité. El plazo para recurrir en apelación se volverá a computar entero desde la notificación de la resolución en que el CNDD resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento. La solicitud de aclaración, rectificación, subsanación o complemento de una resolución del CNDD que sea manifiestamente infundada y cuya finalidad sea ostensiblemente dilatoria, se inadmitirá de plano y no interrumpirá el plazo para recurrir en apelación.

#### **Artículo 24.- Recursos y acciones tras el agotamiento de la vía disciplinaria federativa.**

1.- Mientras resulte de aplicación el régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, las resoluciones del Comité Nacional de Apelación que agoten la vía federativa podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los términos y con el alcance establecidos en el régimen disciplinario anterior a la entrada en vigor de la citada Ley.

2.- Una vez finalizado el régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, contra las resoluciones del Comité Nacional de Apelación que agoten la vía federativa únicamente podrá acudir a la Jurisdicción Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119.1, 117.e) y 97.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente.

3.- Una vez finalizado dicho régimen transitorio, las resoluciones disciplinarias que supongan la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia tendrán la consideración prevista en el artículo 97.3 de la Ley 39/2022 y, agotada la vía federativa, podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los términos establecidos en dicha Ley. Todo ello se entiende sin perjuicio del sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos que resulte del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 119.3 de la Ley 39/2022.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA**

#### **Artículo 25.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.**

Son circunstancias **atenuantes**:

- a) Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente.
- b) Haber procedido el culpable, inmediatamente después de cometida la infracción y, en todo caso, antes del cierre del acta del encuentro, por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dirigir disculpa al ofendido o afectado o a confesar aquella a los órganos competentes, siempre que conste en acta por el árbitro.
- c) La confesión de una infracción de la que los órganos disciplinarios no tuvieran noticia. Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar la comisión de la infracción o de otra conexas o disminuir o reparar los efectos de la cometida.
- d) Ausencia de antecedentes disciplinarios del Jugador/a en esa temporada.
- e) Edad y/o inexperiencia del Jugador.
- f) Que la infracción se cometa en grado de tentativa.
- g) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores, siempre que esté debidamente razonada.
- h) Cualquiera de las circunstancias eximentes cuando no concurrieren la totalidad de los requisitos necesarios para su aplicación completa.

## **Artículo 26.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria.**

Son circunstancias **agravantes**:

- a) Ser reincidente. En las infracciones de juego sucio (modalidad de Juego Peligroso) cometidas por los jugadores, en el caso de infracciones leves y graves, se considera que existe reincidencia cuando en el transcurso de una misma temporada, haya sido sancionado por otra infracción del artículo 35. Para faltas muy graves de juego sucio (modalidad de Juego Peligroso) se consideran las cometidas en la temporada en curso y en la anterior. Para el resto de las infracciones, hay reincidencia, en el caso de infracciones leves y graves, cuando en el transcurso de la misma temporada haya sido sancionado por una infracción para la que el Reglamento señale igual o mayor correctivo, o por más de una a la que aquél señale correctivo menor. Para faltas muy graves se consideran las cometidas en la temporada en curso y en la anterior.
- b) La reiteración. Hay reiteración, sólo en el caso de las infracciones de juego sucio (modalidad de Juego Peligroso) cometidas por los jugadores, cuando en el mismo partido haya cometido otra u otras infracciones sancionables, aunque no haya recaído resolución sancionadora.
- c) Ejecutar el hecho con alevosía.
- d) La premeditación manifiesta.
- e) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- f) Abusar de su superioridad, emplear medios que debiliten la defensa, o aprovechar una situación de indefensión de la víctima.
- g) Cometer la infracción por motivos racistas o cualquier otra clase de discriminación sexual o por razones ideológicas, étnicas, relativas a la orientación sexual, enfermedad o discapacidad de la víctima.
- h) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.
- i) En las infracciones cometidas por los jugadores durante el partido, con ocasión o en conexión con el partido, puede ser agravante, en función de la naturaleza de la infracción, ser el capitán del equipo.

## **Artículo 27.- Autoría, infracción consumada y tentativa.**

1.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que provocan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan en su ejecución.

2.- Es sancionable la infracción consumada y, cuando ello sea compatible con la naturaleza de la infracción, la tentativa. Hay tentativa cuando el agente comienza a realizar el acto que constituye infracción disciplinaria, pero el resultado no se produce por motivos distintos de su propio desistimiento voluntario. La tentativa se sancionará teniendo en cuenta su consideración como circunstancia atenuante, prevista en el artículo 25.

## **Artículo 28.- Procedimiento para la calificación de la infracción como leve, grave o muy grave en el específico caso de las infracciones por juego sucio (modalidad de Juego Peligroso o Inconducta) cometidas por los jugadores/as.**

Cuando el órgano disciplinario competente considere que los hechos sometidos a su examen constituyen una infracción de Juego Sucio, en su modalidad de Juego Peligroso o Inconducta de las previstas en el artículo 35, y que hay por tanto motivo para iniciar un expediente disciplinario, determinará la sanción adecuada -sólo en estos casos- según el proceso que se define a continuación:

### **1º) Valoración de la gravedad de la conducta de la persona involucrada.**

El Comité disciplinario competente debe, en primer lugar, evaluar la gravedad de los actos imputados. Esta evaluación se determinará con referencia a las siguientes circunstancias:

- a) Si la infracción fue intencionada;
- b) Si la infracción fue por imprudencia o negligencia, es decir, si la persona supo (o debería haber sabido) que había un riesgo de cometer un acto de indisciplina;
- c) Las características y magnitud de las acciones del jugador en relación con la infracción;
- d) La naturaleza de las acciones, el modo en que la infracción fue cometida incluyendo, en su caso, la parte del cuerpo utilizada (por ejemplo: puño, codo, rodilla o pie);
- e) La existencia de provocación por parte de la víctima;
- f) Si el jugador actuó en represalia y el momento de la misma;
- g) Si el jugador actuó para defenderse, y, en su caso, la naturaleza y entidad de su acción en relación con la agresión sufrida;
- h) El efecto de las acciones del jugador sobre la integridad física de la víctima (por ejemplo: alcance de la lesión, exclusión de la víctima del partido, o que fuera necesaria su evacuación del lugar en donde se hubiera producido el incidente);
- i) El impacto de las acciones del infractor en el partido;
- j) La vulnerabilidad de la víctima en el momento de los hechos, incluyendo la parte del cuerpo de la víctima involucrada o afectada, posición del jugador víctima, capacidad de defensa;
- k) El grado de participación en la infracción y el nivel de premeditación;
- l) Si la conducta del infractor fue consumada o se limitó a una mera tentativa.
- m) Cualquier otra característica de la conducta del infractor relacionada o conectada con la infracción que el Comité considere pertinente tomar en consideración.

Las circunstancias enumeradas se consideran parte del tipo infractor, aunque coincidan algunas de ellas con las circunstancias agravantes o atenuantes generales aplicables a todas las infracciones.

### **2º) Calificación de la infracción de Juego Peligroso como leve, grave o muy grave.**

Basada en la evaluación de la infracción considerando las características mencionadas anteriormente, el Comité disciplinario deberá clasificar la infracción como “leve”, “grave” o “muy grave”.

Será calificada al menos como **grave** cualquier acción de Juego Peligroso:

- a) En la que la persona que la comete contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y ese contacto con la cabeza y/o el cuello merezca una tarjeta roja,
- b) O que haya causado o hubiera podido causar fácilmente lesiones graves a la víctima.

### **3º) Aplicación de atenuantes o agravantes.**

Una vez calificada la infracción como “leve”, “grave” o “muy grave”, el Comité disciplinario aplicará las posibles atenuantes o agravantes de los artículos 25 y 26, sin considerar las que puedan formar parte del tipo infractor del apartado 1 de este artículo, para determinar la sanción aplicable dentro de los límites del correspondiente grado.

Solamente en los casos de infracciones “leves”, cuando, a juicio del Comité disciplinario existieran factores atenuantes que lleven a considerar que la sanción a imponer sería totalmente desproporcionada para el nivel y tipo de infracción cometida, el Comité podrá aplicar sanciones menores al mínimo previsto por la escala sancionadora. El mínimo por debajo de 1 partido de suspensión es el apercibimiento.

## **Artículo 29.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.**

1.- La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) El fallecimiento del sancionado.
- b) El cumplimiento de la sanción.
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida definitiva de la condición de federado.
- e) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.

2.- Cuando la pérdida de la condición de federado se produzca de forma voluntaria, la exigencia de responsabilidad disciplinaria quedará en suspenso, volviendo a activarse en el supuesto de que el sancionado (o quien estuviera sometido a expediente disciplinario) recuperara en un plazo inferior a los tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En este caso, el tiempo transcurrido como consecuencia de la baja voluntaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones ni la caducidad del expediente disciplinario.

3.- La extinción de la responsabilidad disciplinaria por la pérdida de la condición de federado no se extiende a las sanciones pecuniarias firmes pendientes de pago. La extinción de la responsabilidad disciplinaria no se extiende a la obligación de indemnizar, en su caso.

## **Artículo 30.- Cumplimiento de las sanciones.**

El cumplimiento de las sanciones impuestas se ajustará a los siguientes principios generales:

1.- Las sanciones que consistan en la suspensión por un número de partidos implicarán la prohibición de alinearse o ejercer las funciones propias de su cargo o licencia en partidos oficiales en los que válidamente pudiera participar o intervenir, contados a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción. Los jugadores y demás personas sujetas a licencia federativa o autorizadas para participar en el encuentro (entrenadores, delegados, médicos, fisioterapeutas y cualesquiera otros integrantes del staff) sujetos a una suspensión no pueden participar en el juego del Rugby ni desempeñar las funciones inherentes a su cargo o licencia, tampoco en caso de cambio de Club, a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción y hasta la expiración de la suspensión o hasta que se resuelva a su favor en vía de recurso, sin perjuicio de la posible suspensión cautelar de la misma. Si la persona sancionada puede legítimamente participar en más de una competición, sólo computarán a los efectos de la suspensión los partidos de aquellas competiciones o torneos en las que en esa misma temporada o en la anterior, hubiera participado al menos en una ocasión. En ningún caso se podrán cumplir las sanciones en una modalidad distinta de aquella en que se cometió la sanción. La suspensión no impedirá al sancionado entrenar con su Club.

Concluida la participación del o los equipos de su club en las competiciones o torneos, y si quedaran partidos de suspensión por cumplir, se tendrán en cuenta los encuentros oficiales que hubiese de disputar la temporada o temporadas siguientes, el o los equipos de su club, en que pudiera válidamente participar, intervenir o desempeñar las funciones propias de su cargo o licencia la persona. Para que no quede duda, la ejecución de las sanciones impuestas por alineación indebida no se agota o termina con la finalización de la temporada en que se produjo.

2.- Las suspensiones de licencia o inhabilitaciones se aplicarán en forma inmediata por todas las Federaciones nacionales o autonómicas, así como por los Organizadores de Torneos. Los partidos de torneos no oficiales no computarán a efectos del cumplimiento de las sanciones.

En los casos de suspensión de licencia o inhabilitación por un período de tiempo o por un número determinado de encuentros, la sanción se entenderá que comprende únicamente la licencia en virtud de la cual estuviese actuando cuando cometió la infracción.

La suspensión comprende la prohibición de participar tanto en las actividades preparatorias del partido, como la de permanecer en las áreas destinadas a los equipos -zonas de entrada específicas al recinto, vestuarios, zona de cambios, pista de juego y alrededores y zonas de prensa- así como contactar, durante el encuentro, con jugadores, entrenadores u otros técnicos, de manera directa o por cualquier otro medio (teléfono, servicios de mensajería, notas, etc.). El sancionado únicamente podrá asistir al encuentro o encuentros de que se trate, como espectador, siempre y cuando esté garantizado el cumplimiento efectivo de la sanción en los términos indicados.

Cuando una persona actúe en un partido, o en una competición, torneo o evento, como si dispusiera de la licencia federativa que le habilitaría para esa actuación, sin tenerla, con independencia de las sanciones que proceda imponer al Club, Federación Territorial u otro organizador que le haya permitido o no haya impedido actuar, dicha persona no podrá obtener la licencia de la que carecía hasta que no transcurran seis (6) meses desde que sucedieron los hechos.

**3.-** En las sanciones consistentes en multa, el responsable deberá abonar la misma en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la resolución que imponga la misma.

De las sanciones económicas o la obligación de indemnizar impuestas a los jugadores/as, técnicos, delegados, entrenadores, cargos directivos, o cualquier otra persona federada, a excepción de los árbitros, responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

En el caso de personas físicas, solo cabrá imponer sanciones de carácter económico en los casos en que las personas deportistas, entrenadores, técnicos, delegados, árbitros o dirigentes deportivos perciban retribución por su labor.

**4.-** En las demás clases de sanciones, el Comité disciplinario determinará la forma de cumplimiento.

**5.-** En ningún caso, salvo el caso de las sanciones a los clubes del artículo 41.3, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea una multa, y se imponga como accesoria, o bien cuando fuesen distintos los hechos imputados objeto de sanción.

**6.-** En el supuesto de que, a una misma persona o entidad, se le impongan varias sanciones de carácter temporal (en una o varias resoluciones del Comité), su ejecución se producirá de forma sucesiva, en el mismo orden en el que hayan sido impuestas, salvo que alguna de ellas implique la imposibilidad de ejecutar las posteriores.

**7.-** Todas las sanciones son inmediatamente ejecutivas sin perjuicio de su eventual suspensión cautelar por el órgano competente, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo aquellas que supongan privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia-, que serán ejecutivas cuando adquieran firmeza en vía administrativa, sin perjuicio de la adopción, mientras tanto, de las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia.

## **TÍTULO QUINTO**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 31.- Clases de sanciones.**

**1.-** A los jugadores/as, entrenadores, delegados, cargos directivos o cualquier otra persona física federada, diferente de los árbitros, se le podrá imponer las siguientes sanciones:

- a)** Apercibimiento.
- b)** Suspensión.
- c)** Inhabilitación.
- d)** Sanción económica o multa.

**2.-** A los componentes del equipo arbitral:

- a)** Apercibimiento.
- b)** Suspensión.
- c)** Inhabilitación.
- d)** Sanción económica o multa.
- e)** Pérdida total o parcial de sus derechos.

**3.-** A los Clubes:

- a)** Apercibimiento.
- b)** Descuento de puntos en su clasificación en las competiciones o torneos.
- c)** Pérdida de encuentros o eliminatorias.
- d)** Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada.
- e)** Prohibición de jugar en su terreno de juego u obligación de jugar en campo neutral.
- f)** Sanción económica.
- g)** Descenso de categoría.
- h)** Descalificación de la competición.
- i)** Expulsión de la Federación.
- j)** Prohibición de inscripción en una competición, torneo o evento.
- k)** Prohibición de ascenso durante una a tres temporadas.

**4.-** La sanción de descalificación de la competición implica, además de la prohibición de seguir participando durante lo que reste de temporada, la imposibilidad de acceder a esa categoría durante la siguiente temporada, aun cuando el equipo sancionado se haya clasificado deportivamente para ello. Asimismo, el Club al que pertenezca el equipo sancionado no podrá obtener la cesión de derechos deportivos para participar en la categoría de la que fue descalificado hasta después de finalizada la siguiente temporada deportiva.

**5.-** Se entenderá por quebrantamiento de sanción, los actos u omisiones que impliquen, directa o indirectamente, el incumplimiento de la sanción impuesta, así como de sus términos y/o condiciones.

**6.-** La sanción de prohibición de jugar en su terreno de juego, implica la prohibición de su utilización, por parte del equipo del Club sancionado, para cualquier actividad deportiva relacionada con la competición oficial de Rugby, durante el tiempo o, en su caso, las jornadas en que se concrete la sanción impuesta. Esta sanción no podrá aplicarse si no existe un campo alternativo a menos de 100 kilómetros de distancia, pero en tal caso, el Comité disciplinario la sustituirá, motivadamente, por una sanción económica equivalente a la gravedad de la infracción, dentro de los límites previstos para la infracción

sancionada. En este caso, la sanción se registrará conforme a lo dispuesto por el art. 39.1, considerándose como falta **Muy Grave**.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, su clausura sólo afectará al equipo de la entidad sancionada y/o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de prohibición de jugar en su terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, en los términos en los que se pronuncie el Comité disciplinario.

7.- Cuando a un club que descienda por razones deportivas se le imponga en esa misma temporada una sanción consistente en el descenso de categoría, ello no determinará el descenso de dos categorías, sino que se producirán los mismos efectos que con la descalificación, esto es, la imposibilidad de acceder a esa categoría durante la siguiente temporada, aun cuando el equipo sancionado se haya clasificado deportivamente para ello. Si eventualmente se le hubiera impuesto en esa misma temporada dos sanciones de descenso de categoría, la imposibilidad de ascender se extenderá durante dos temporadas, y así sucesivamente.

8.- Todas las sanciones de este artículo se entienden sin perjuicio de la eventual obligación de indemnizar los perjuicios causados.

## **INFRACCIONES COMETIDAS DURANTE, CON OCASIÓN O EN CONEXIÓN CON LOS PARTIDOS.**

### **Artículo 32.- Definición y clasificación de las infracciones disciplinarias.**

Se trata de:

1.- La infracción de las Leyes del Juego de World Rugby vigentes en cada momento que son sancionadas a lo largo del encuentro por el árbitro con los castigos o golpes francos y las amonestaciones y expulsiones temporales o definitivas en los casos de Juego Sucio. En los términos expuestos en el artículo 9, los Comités disciplinarios, en su respectiva competencia, sancionan, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, los incidentes de posible Juego Sucio, exclusivamente en la modalidad de Juego Peligroso e Inconducta (Ley 9.11 a 9.28 de World Rugby), recogidos en el artículo siguiente, se haya o no decidido durante el partido por el árbitro la expulsión temporal (tarjeta amarilla) o definitiva (tarjeta roja) del jugador.

2.- Otros hechos constitutivos de infracción, acaecidos durante los partidos, con ocasión o en conexión con los mismos, en el recinto deportivo o sus instalaciones anexas, antes, durante o después del partido, sobre los cuales los árbitros no tienen competencia para sancionar, aunque pueden tener o no reflejo en las actas, sus anexos o ampliaciones, y que son sancionables por los Comités disciplinarios.

### **Artículo 33.- Juego Peligroso o Inconducta (procedimiento del artículo 28).**

1.- Las conductas tipificadas en este artículo constituyen infracciones disciplinarias de Juego Sucio, en sus modalidades de Juego Peligroso e Inconducta, conforme a las Leyes del Juego de World Rugby.

2.- Las infracciones previstas en este artículo serán calificadas como leves, graves o muy graves y se aplicarán después las atenuantes o agravantes correspondientes para la determinación de la sanción entre el grado mínimo o máximo, de acuerdo con el procedimiento del artículo 28.

En caso de duda sobre la calificación de la infracción, se aplicarán supletoriamente los criterios y tablas de la Reglamentación 17 de World Rugby.

3.- A los efectos de este Reglamento, y para garantizar la compatibilidad con la Reglamentación 17 de World Rugby:

- a) Las infracciones leves se corresponderán con el rango bajo o “*low-end*” de World Rugby.
- b) Las infracciones graves se corresponderán con el rango medio o “*mid-range*” de World Rugby.
- c) Las infracciones muy graves se corresponderán con el rango alto o “*top-end*” de World Rugby.
- d) En ningún caso podrá imponerse una sanción inferior al punto de entrada mínimo previsto por World Rugby para la categoría de gravedad que corresponda.
- e) Cuando World Rugby modifique la numeración de las Leyes del Juego o la denominación de las conductas sin alterar sustancialmente su contenido, las referencias contenidas en este artículo se entenderán realizadas a la norma equivalente vigente en cada momento. Cuando la modificación afecte sustancialmente a la definición de las conductas, a los puntos de entrada sancionadores o a los máximos aplicables, será necesaria la adaptación formal de este Reglamento.

4.- Toda infracción de Juego Sucio que produzca contacto con la cabeza y/o el cuello de un oponente será sancionada, al menos, como infracción grave, salvo en aquellos supuestos en que, conforme a la propia Reglamentación 17 de World Rugby, el punto de entrada inferior ya contemple específicamente ese contacto como elemento propio o consecuencia normal del tipo infractor.

5.- Las sanciones previstas en este artículo se expresan en partidos oficiales de suspensión. Su cumplimiento impedirá al sancionado participar en cualquier partido oficial durante el período necesario para cumplir el número de partidos impuesto, de conformidad con el principio de universalidad de World Rugby, de modo que la suspensión sea reconocida y aplicada en todas las categorías, competiciones y ámbitos en los que pudiera intervenir, a nivel nacional e internacional.

Cuando el sancionado pudiera participar válidamente en partidos oficiales de más de una categoría o competición, sólo se computarán a efectos de cumplimiento aquellos encuentros en los que, de no mediar la sanción, hubiera podido ser válidamente alineado o participar, en competición nacional. Si en una misma semana coincidieran dos o más partidos oficiales en los que el sancionado pudiera intervenir, únicamente se computará un partido de suspensión por dicha semana.

En las infracciones sancionadas con más de 20 partidos de suspensión, a discreción del Comité correspondiente, y a partir de esos primeros 20 partidos, se considerará, para el exceso, que cada 4 partidos corresponden a un mes de suspensión, a los efectos de su traducción a un criterio temporal de meses. En las sancionadas con 20 o menos partidos de suspensión, no se aplicará dicha conversión.

#### **Artículo 34.- Criterios para la calificación de las infracciones de Juego Peligroso o Inconducta como leves, graves o muy graves.**

1. Las infracciones previstas en este artículo se calificarán como leves, graves o muy graves atendiendo a la naturaleza de la conducta, al grado de intencionalidad o negligencia, al riesgo creado, al resultado producido, a la vulnerabilidad de la víctima, al impacto en el partido y a los criterios establecidos por la Ley 9 de las Leyes del Juego y por la Reglamentación 17 de World Rugby.

2. Tendrán la consideración de **infracciones LEVES** aquellas conductas que, aun siendo constitutivas de Juego Peligroso o Inconducta y merecedoras de sanción disciplinaria, presenten una entidad reducida

dentro del tipo correspondiente, por concurrir, de forma cumulativa o sustancialmente equivalente, las siguientes circunstancias:

- a) Que la acción no sea intencionada, o que presente un grado bajo de imprudencia o negligencia.
- b) Que el riesgo creado para la integridad física de la víctima sea limitado.
- c) Que no se haya producido lesión, o que la lesión sea de carácter leve y no haya impedido a la víctima continuar o reanudar su participación ordinaria en el partido.
- d) Que la víctima no se encontrara en una situación de especial vulnerabilidad.
- e) Que la acción no haya tenido un impacto relevante en el normal desarrollo del partido.
- f) Que la conducta se corresponda, conforme a la Reglamentación 17 de World Rugby, con rango bajo o “*low-end*”.

3. Tendrán la consideración de **infracciones GRAVES** aquellas conductas que presenten una entidad intermedia dentro del tipo correspondiente, por concurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la acción sea intencionada, o que presente un grado significativo de imprudencia o negligencia.
- b) Que la conducta haya creado un riesgo relevante para la integridad física de la víctima.
- c) Que se haya producido lesión que haya obligado a la víctima a abandonar el partido, recibir asistencia médica relevante o limitar de forma apreciable su participación.
- d) Que la acción se haya dirigido contra una zona especialmente sensible, en particular cabeza, cuello, ojos, articulaciones, genitales o columna vertebral.
- e) Que la víctima se encontrara en situación de vulnerabilidad, indefensión, desequilibrio, inmovilidad o sin posibilidad real de protegerse.
- f) Que la conducta haya afectado de forma relevante al normal desarrollo del partido.
- g) Que la conducta se corresponda, conforme a la Reglamentación 17 de World Rugby, con el rango medio o mid-range de la infracción.

En todo caso, será calificada al menos como grave cualquier acción de Juego Peligroso que contacte con la cabeza o el cuello de un oponente y merezca tarjeta roja, así como cualquier acción que haya causado o hubiera podido causar fácilmente una lesión grave.

4. Tendrán la consideración de **infracciones MUY GRAVES** aquellas conductas que presenten una entidad elevada dentro del tipo correspondiente, por concurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la acción sea deliberada, premeditada o ejecutada con manifiesto desprecio por la seguridad o integridad de la víctima.
- b) Que se haya creado un riesgo muy elevado para la integridad física de la víctima.
- c) Que se haya producido una lesión grave, o una lesión que determine hospitalización,

intervención médica relevante, pérdida prolongada de la participación deportiva o secuelas apreciables.

**d)** Que la acción se dirija contra cabeza, cuello, ojos, columna vertebral, genitales u otra zona especialmente sensible con intensidad o violencia relevante.

**e)** Que la víctima se encontrara en una situación de especial vulnerabilidad, indefensión o imposibilidad de protegerse.

**f)** Que la conducta consista en agresión física grave, amenaza grave o contacto físico deliberado contra un árbitro u oficial del partido.

**g)** Que la conducta haya provocado la suspensión definitiva del partido, una alteración grave de su normal desarrollo o incidentes relevantes entre jugadores, oficiales o público.

**h)** Que la conducta se corresponda, conforme a la Reglamentación 17 de World Rugby, con el rango alto o *top-end* de la infracción.

**5.** La concurrencia de una o varias circunstancias propias de una categoría superior determinará la calificación de la infracción en dicha categoría, salvo que el Comité disciplinario motive expresamente, atendidas todas las circunstancias del caso, que la entidad global de la conducta justifica una calificación inferior.

**6.** La calificación de la infracción como leve, grave o muy grave deberá motivarse expresamente en la resolución disciplinaria, identificando los criterios concretos que justifican la inclusión de la conducta en la categoría correspondiente.

**7.** A los efectos de calificar las infracciones previstas en este artículo como leves, graves o muy graves, se aplicarán los criterios generales del artículo 28 y, en particular, el siguiente cuadro orientativo:

| Conducta del art. 33                                             | Falta LEVE                                                                                                                                                                      | Falta GRAVE                                                                                                                                         | Falta MUY GRAVE                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1. Conducta temeraria, imprudente, arriesgada o peligrosa</b> | Acción de juego peligrosa de entidad reducida, sin intención lesiva, sin daño o lesión, o con riesgo limitado. Incluye supuestos de juego peligroso sin consecuencia relevante. | Acción peligrosa con riesgo relevante, contacto significativo, lesión o necesidad de asistencia, o afectación apreciable al desarrollo del partido. | Acción deliberada o de riesgo muy elevado, con lesión grave, potencial claro de lesión grave, contacto con zona especialmente sensible o manifiesto desprecio por la seguridad del contrario. |
| <b>2.a). Morder</b>                                              | Mordisco de entidad limitada, sin lesión relevante ni persistencia en la acción.                                                                                                | Mordisco con lesión, marca apreciable, dolor relevante o conducta especialmente antideportiva.                                                      | Mordisco deliberado, intenso, reiterado, con lesión relevante, afectación grave a la víctima o especial gravedad por la zona afectada.                                                        |
| <b>2.b). Contacto intencional en los ojos</b>                    | Contacto intencional de menor entidad, sin lesión, sin presión o penetración relevante y sin persistencia.                                                                      | Contacto intencional con riesgo relevante, dolor, necesidad de atención o afectación temporal de la visión.                                         | Contacto intencional grave, presión, introducción de dedos, lesión ocular, riesgo muy elevado para la visión o conducta deliberadamente lesiva.                                               |

| Conducta del art. 33                                              | Falta LEVE                                                                                              | Falta GRAVE                                                                                                           | Falta MUY GRAVE                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>2.c). Contacto imprudente en los ojos</b>                      | Contacto imprudente o negligente con la zona ocular sin lesión ni afectación relevante.                 | Contacto imprudente con riesgo relevante, dolor, atención médica o afectación temporal.                               | Contacto imprudente de extrema gravedad, con lesión ocular, riesgo muy elevado o manifiesta desatención a la seguridad del contrario.                   |
| <b>2.d). Contacto con la zona de los ojos</b>                     | Contacto con la zona ocular de entidad reducida, sin lesión ni riesgo relevante.                        | Contacto con zona ocular con riesgo apreciable, dolor o necesidad de asistencia.                                      | Contacto especialmente peligroso con la zona ocular, con lesión, riesgo grave para la visión o especial vulnerabilidad de la víctima.                   |
| <b>2.e). Puñetazo o golpear con la mano, brazo, codo u hombro</b> | Puñetazo o golpe con la mano, brazo, codo u hombro de baja entidad, sin lesión y con riesgo limitado.   | Puñetazo o golpe con la mano, brazo, codo u hombro con contacto relevante, daño, lesión o contacto con zona sensible. | Puñetazo o golpe violento con la mano, brazo, codo u hombro, especialmente contra cabeza o cuello, con lesión grave o potencial claro de lesión grave.  |
| <b>2.f). Golpear con la cabeza</b>                                | Cabezazo o intento de cabezazo de menor entidad, sin lesión y con contacto limitado.                    | Cabezazo intencionado, con contacto claro, daño o lesión, o dirigido a zona sensible.                                 | Cabezazo violento, deliberado, con lesión relevante, contra jugador indefenso o con riesgo muy elevado.                                                 |
| <b>2.g). Golpear con la rodilla</b>                               | Golpe con rodilla de escasa entidad, sin lesión, normalmente en acción de juego o forcejeo.             | Golpe con rodilla intencionado o imprudente, con daño o lesión, o dirigido a zona sensible.                           | Golpe con rodilla violento o deliberado, especialmente contra cabeza, cuello, columna, genitales o jugador indefenso, con lesión grave o riesgo claro.  |
| <b>2.h). Pisar o pisotear</b>                                     | Pisotón en acción de juego, sobre zona compacta, sin lesión o con consecuencia menor.                   | Pisotón fuera de la acción normal de juego, con daño o lesión, o sobre zona sensible sin lesión relevante.            | Pisotón deliberado, violento o sobre zona sensible con lesión, especialmente cabeza, cuello, articulaciones, columna o jugador en el suelo e indefenso. |
| <b>2.i). Zancadilla</b>                                           | Zancadilla de baja entidad, sin lesión, sin velocidad o peligro relevante.                              | Zancadilla intencionada o peligrosa con caída aparatosa, lesión o riesgo relevante.                                   | Zancadilla con manifiesto riesgo de lesión grave, por velocidad, posición de la víctima, cercanía a contacto posterior o resultado lesivo grave.        |
| <b>2.j). Patear</b>                                               | Patada de baja intensidad, sin lesión, sobre zona compacta y sin especial vulnerabilidad de la víctima. | Patada intencionada o imprudente con daño o lesión, o dirigida a zona sensible sin lesión grave.                      | Patada deliberada, violenta, a zona sensible o a jugador en el suelo o indefenso, con lesión grave o riesgo claro de lesión grave.                      |

| Conducta del art. 33                                                    | Falta LEVE                                                                                                                    | Falta GRAVE                                                                                                                                                     | Falta MUY GRAVE                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>2.k). Cualquier otra agresión física</b>                             | Agresión física menor, sin lesión ni riesgo relevante, sobre zona no sensible.                                                | Agresión física intencionada, con daño, lesión, riesgo relevante o afectación al partido.                                                                       | Agresión física grave, violenta, reiterada, con lesión grave, riesgo muy elevado o contra víctima indefensa.                                                          |
| <b>3. Agresión verbal a cualquier persona</b>                           | Expresiones ofensivas o insultantes de menor entidad, sin amenaza, sin discriminación y sin alteración relevante del partido. | Insultos graves, provocaciones, expresiones vejatorias, discriminatorias o con afectación relevante al partido o a la víctima.                                  | Agresión verbal extremadamente grave, amenazas serias, expresiones discriminatorias especialmente intensas, incitación a la violencia o alteración grave del partido. |
| <b>4. Placaje anticipado, tardío o peligroso</b>                        | Placaje peligroso de baja entidad, sin lesión, sin contacto relevante con cabeza o cuello, o con riesgo limitado.             | Placaje peligroso con lesión, contacto relevante, entrada tardía o anticipada con riesgo significativo, o contacto con cabeza/cuello merecedor de tarjeta roja. | Placaje deliberadamente peligroso, de alta intensidad, sobre jugador vulnerable, en el aire o indefenso, con lesión grave o potencial claro de lesión grave.          |
| <b>5. Placaje a jugador que no está en posesión de la pelota</b>        | Placaje sin balón de baja entidad, sin lesión, con escaso impacto en la acción.                                               | Placaje sin balón intencionado o peligroso, con daño, lesión o impacto relevante en el juego.                                                                   | Placaje sin balón violento, a jugador vulnerable o desprevenido, con lesión grave o riesgo muy elevado.                                                               |
| <b>6. Agarrar, empujar, cargar u obstruir a jugador sin balón</b>       | Obstrucción o carga de menor entidad, sin lesión ni alteración relevante del juego.                                           | Carga, empujón u obstrucción intencionada con riesgo relevante, caída peligrosa, daño o lesión.                                                                 | Acción violenta o deliberada sobre jugador vulnerable, con lesión grave, riesgo muy elevado o alteración grave del partido.                                           |
| <b>7. Embestir o derribar sin intentar agarrar</b>                      | Carga sin intento de agarrar de baja intensidad, sin lesión y con riesgo limitado.                                            | Carga con impacto relevante, lesión, contacto con zona sensible o ausencia clara de técnica de placaje.                                                         | Carga deliberada o violenta, contra cabeza/cuello, jugador vulnerable o indefenso, con lesión grave o potencial claro de lesión grave.                                |
| <b>8. Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a jugador en el aire</b> | Acción sobre jugador en el aire de baja entidad, con caída controlada y sin lesión.                                           | Acción que desestabiliza al jugador en el aire, con caída peligrosa, daño, lesión o riesgo relevante.                                                           | Acción deliberada o de alto riesgo sobre jugador en el aire, con caída sobre cabeza/cuello/parte superior del cuerpo, lesión grave o potencial claro de lesión grave. |
| <b>9. Elevar, dejar caer o impulsar peligrosamente a un oponente</b>    | Elevación o caída peligrosa de menor entidad, con control parcial y sin lesión.                                               | Elevación y caída peligrosa con contacto de la parte superior del cuerpo con el suelo, daño, lesión o riesgo relevante.                                         | Elevación, impulso o caída deliberadamente peligrosa, con contacto de cabeza/cuello con el suelo, lesión grave o riesgo claro de lesión grave.                        |
| <b>10. Juego peligroso en la melé</b>                                   | Infracción técnica peligrosa en melé de baja entidad, sin lesión y con riesgo limitado.                                       | Embestir, tirar, elevar o derrumbar una melé de forma intencionada o negligente con riesgo relevante o daño.                                                    | Acción deliberada o gravemente peligrosa en melé, con lesión, riesgo grave para cuello/columna o manifiesto desprecio por la seguridad.                               |

| Conducta del art. 33                                                           | Falta LEVE                                                                                                                                               | Falta GRAVE                                                                                                           | Falta MUY GRAVE                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>11.a). Embestir un ruck o maul</b>                                          | Entrada imprudente de baja entidad, sin lesión y con riesgo limitado.                                                                                    | Entrada sin asirse, con impacto relevante, contacto peligroso, daño o lesión.                                         | Entrada violenta, deliberada o a zona sensible, con lesión grave o potencial claro de lesión grave.                                         |
| <b>11.b). Contacto por encima de hombros en ruck o maul</b>                    | Contacto alto de baja entidad, sin lesión, siempre que no deba calificarse al menos como grave por contacto con cabeza/cuello merecedor de tarjeta roja. | Contacto alto relevante, con riesgo, daño o lesión, o contacto con cabeza/cuello merecedor de tarjeta roja.           | Contacto alto violento, deliberado o con lesión grave, especialmente contra cabeza/cuello o jugador vulnerable.                             |
| <b>11.c). Derrumbar intencionalmente un ruck o maul</b>                        | Derrumbe de baja entidad, sin lesión ni riesgo relevante.                                                                                                | Derrumbe intencionado con riesgo relevante, daño, lesión o afectación al juego.                                       | Derrumbe deliberado con riesgo grave para integridad física, lesión o alteración grave del partido.                                         |
| <b>12. Cargar u obstruir a jugador que acaba de patear</b>                     | Carga tardía de baja intensidad, sin lesión y sin especial vulnerabilidad.                                                                               | Carga tardía intencionada o peligrosa, con daño, lesión, contacto relevante o impacto en el juego.                    | Carga tardía violenta o deliberada, contra jugador indefenso o vulnerable, con lesión grave o riesgo muy elevado.                           |
| <b>13.a). Tirar o agarrar del pelo</b>                                         | Tirón o agarre puntual, sin lesión ni especial violencia.                                                                                                | Tirón relevante, doloroso, persistente, con caída, daño o provocación de incidente.                                   | Conducta violenta, reiterada o con lesión, humillación grave o alteración relevante del partido.                                            |
| <b>13.b). Escupir a cualquiera</b>                                             | Escupir sin impacto físico directo o de menor entidad, sin ulterior incidente.                                                                           | Escupir directamente a una persona o con especial carga vejatoria, provocando incidente o alteración.                 | Escupir con especial gravedad, reiteración, finalidad humillante o discriminatoria, o provocando alteración grave.                          |
| <b>13.c). Agarrar, retorcer o apretar genitales o pecho</b>                    | Contacto de menor entidad, sin lesión ni persistencia.                                                                                                   | Agarre, torsión o presión con dolor, daño, carácter vejatorio o especial antideportividad.                            | Conducta deliberada, intensa, persistente, con lesión, humillación grave o especial violencia.                                              |
| <b>13.d). Otros comportamientos manifiestamente antideportivos</b>             | Conducta antideportiva de entidad reducida, sin agresión, lesión ni alteración relevante.                                                                | Conducta antideportiva grave, provocadora, vejatoria o con incidencia relevante en el partido.                        | Conducta antideportiva especialmente grave, discriminatoria, violenta, reiterada o que provoque alteración grave del partido.               |
| <b>14. Falta de respeto a la autoridad de un árbitro u oficial del partido</b> | Protesta desconsiderada, gesto irrespetuoso o desobediencia leve, sin amenaza ni contacto.                                                               | Desconsideración grave, reiterada, pública o que menoscabe la autoridad arbitral de forma relevante.                  | Conducta gravemente irrespetuosa, intimidatoria, reiterada o que altere de forma importante el desarrollo del partido.                      |
| <b>15. Agresión verbal a árbitro u oficial del partido</b>                     | Expresión ofensiva de menor entidad, sin amenaza ni discriminación.                                                                                      | Insulto grave, expresión vejatoria, discriminatoria, coacción verbal o menosprecio relevante a la autoridad arbitral. | Amenaza verbal grave, insulto extremadamente grave, expresión discriminatoria intensa o conducta que provoque alteración grave del partido. |

| Conducta del art. 33                                                            | Falta LEVE                                                                                 | Falta GRAVE                                                                                            | Falta MUY GRAVE                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>16. Contacto físico con árbitro u oficial del partido</b>                    | Contacto físico no violento, de entidad reducida, sin intimidación ni lesión.              | Contacto físico intencionado, invasivo, intimidatorio o con menosprecio claro a la autoridad arbitral. | Contacto físico deliberado, agresivo, violento, intimidatorio o con lesión, aunque no alcance la agresión física del apartado 18.                |
| <b>17. Acciones o palabras amenazadoras hacia árbitro u oficial del partido</b> | Amenaza de menor entidad o gesto intimidatorio limitado, sin proximidad física relevante.  | Amenaza seria, directa, reiterada o acompañada de actitud intimidatoria.                               | Amenaza grave, creíble, persistente, con proximidad física, intento de agresión o alteración grave del partido.                                  |
| <b>18. Agresión física a árbitro u oficial del partido</b>                      | Agresión física de menor entidad, sin lesión, pero con contacto deliberado y antijurídico. | Agresión física clara, con violencia, daño, lesión no grave o riesgo relevante.                        | Agresión física grave, con lesión, uso de objeto, reiteración, especial violencia o riesgo muy elevado para la integridad del árbitro u oficial. |

#### Artículo 35.- Sanciones por Juego Peligroso o Inconducta (conforme conducta del artículo 33).

1.- Los jugadores no deben hacer nada que sea temerario, imprudente, arriesgado o peligroso para otros jugadores incluido cargar con el codo o el antebrazo por delante, o tirarse sobre un placador o saltar encima de un placador.

Falta **Leve**: de 1 a 3 partidos; **Grave**: de 4 a 6 partidos; **Muy Grave**: de 7 a 52 partidos.

2.- Un jugador no debe agredir físicamente a nadie. La agresión física incluye, pero no está limitada, a:

A) Morder.

**Leve**: de 3 a 6 partidos; **Grave**: de 7 a 10 partidos; **Muy Grave**: de 11 a 208 partidos.

B) Contacto intencional en los ojos.

**Leve**: de 5 a 10 partidos; **Grave**: de 11 a 15 partidos; **Muy Grave**: de 16 a 208 partidos.

C) Contacto imprudente en los ojos.

**Leve**: de 3 a 7 partidos; **Grave**: de 8 a 12 partidos; **Muy Grave**: de 13 a 208 partidos.

D) Contacto con la zona de los ojos.

**Leve**: de 2 a 4 partidos; **Grave**: de 5 a 9 partidos; **Muy Grave**: de 10 a 52 partidos.

E) Puñetazo o golpear con la mano, brazo, codo u hombro.

**Leve**: de 1 a 3 partidos; **Grave**: de 4 a 7 partidos; **Muy Grave**: de 8 a 52 partidos.

F) Golpear con la cabeza.

**Leve**: de 2 a 4 partidos; **Grave**: de 5 a 9 partidos; **Muy Grave**: de 10 a 104 partidos.

G) Golpear con la rodilla.

**Leve**: de 2 a 4 partidos; **Grave**: de 5 a 9 partidos; **Muy Grave**: de 10 a 52 partidos.

H) Pisar o pisotear.

**Leve**: de 1 a 3 partidos; **Grave**: de 4 a 6 partidos; **Muy Grave**: de 7 a 52 partidos.

I) Hacer una zancadilla.

**Leve**: de 1 a 2 partidos; **Grave**: de 3 a 5 partidos; **Muy Grave**: de 6 a 52 partidos.

**J)** Dar una patada.

**Leve:** de 2 a 4 partidos; **Grave:** de 5 a 9 partidos; **Muy grave:** de 10 a 52 partidos.

**K)** Cualquier otra agresión física no encajable en las letras anteriores.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**3.-** Un jugador no debe agredir verbalmente a nadie. La agresión verbal incluye, sin limitación, la agresión basada en: la religión, color, origen nacional o étnico, orientación sexual.

**Leve:** de 2 a 4 partidos; **Grave:** de 5 a 9 partidos; **Muy Grave:** de 10 a 52 partidos.

**4.-** Un jugador no debe placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placaje peligroso incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**5.-** Un jugador no debe placar a un oponente que no está en posesión de la pelota.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**6.-** Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**7.-** Un jugador no debe embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador.

**Leve:** de 1 a 3 partidos; **Grave:** de 4 a 7 partidos; **Muy Grave:** de 8 a 52 partidos.

**8.-** Un jugador no debe placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire.

**Leve:** de 2 a 4 partidos; **Grave:** de 5 a 8 partidos; **Muy Grave:** de 9 a 52 partidos.

**9.-** Un jugador no debe elevar a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo.

**Leve:** de 3 a 6 partidos; **Grave:** de 7 a 10 partidos; **Muy Grave:** de 11 a 52 partidos.

**10.-** Juego peligroso en la melé.

**a.** La primera línea no debe formar a una distancia de sus oponentes y embestirlos.

**b.** Un jugador primera línea no debe tirar de un oponente.

**c.** Un jugador primera línea no debe elevar intencionalmente a un oponente en el aire o forzar a un oponente hacia arriba fuera de la melé.

**d.** Un jugador primera línea no debe derrumbar intencionalmente una melé.

Para todos los casos: **Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**11.-** Juego peligroso en un ruck o maul:

**A)** Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**B)** Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**C)** Un jugador no debe derrumbar intencionalmente un ruck o un maul.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**D)** Un jugador puede sacar al pescador de la zona del placaje empujándolo/llevándolo hacia atrás (incluyendo agarrando la rodilla/pierna), pero no debe retorcer o causar torsión de una parte del cuerpo del oponente, ni debe dejar caer su peso sobre un oponente o apuntar intencionadamente en esta acción a los miembros inferiores.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**12.-** Un jugador no debe cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**13.-** Un jugador no debe hacer nada que esté en contra del espíritu de buen comportamiento deportivo incluyendo, sin limitación:

**A)** Tirar o agarrar del pelo.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**B)** Escupir a cualquiera.

**Leve:** de 2 a 3 partidos; **Grave:** de 4 a 7 partidos; **Muy Grave:** de 8 a 52 partidos.

**C)** Agarrar, retorcer o apretar los genitales (y/o el pecho en el caso de las jugadoras).

**Leve:** de 4 a 8 partidos; **Grave:** de 9 a 12 partidos; **Muy Grave:** de 13 a 208 partidos

**D)** Otros comportamientos manifiestamente antideportivos no constitutivos de agresión y no incluidos en las letras anteriores.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 5 partidos; **Muy Grave:** de 6 a 52 partidos.

**14.-** Un jugador no debe ser irrespetuoso con la autoridad de un árbitro del partido.

**Leve:** de 1 a 2 partidos; **Grave:** de 3 a 4 partidos; **Muy Grave:** de 5 a 52 partidos.

**15.-** Un jugador no debe agredir verbalmente a un árbitro del partido. Esta agresión incluye, sin limitación, el insulto basado en: religión, color, origen nacional o étnico, orientación sexual.

**Leve:** de 3 a 6 partidos; **Grave:** de 7 a 10 partidos; **Muy Grave:** de 11 a 52 partidos.

**16.-** Un jugador no debe hacer contacto físico con los árbitros del partido.

**Leve:** de 3 a 6 partidos; **Grave:** de 7 a 10 partidos; **Muy Grave:** de 11 a 52 partidos.

**17.-** Un jugador no debe usar acciones o palabras amenazadoras a los árbitros del Partido.

**Leve:** de 5 a 11 partidos; **Grave:** de 12 a 24 partidos; **Muy Grave:** de 25 a 260 partidos.

**18.-** Un jugador no debe agredir físicamente a los árbitros del Partido.

**Leve:** de 12 a 24 partidos. **Grave:** de 25 a 48 partidos; **Muy Grave:** de 49 partidos a de por vida.

## **Artículo 36.- Otras infracciones cometidas por los jugadores/as durante el partido, con ocasión o en conexión con el partido.**

### **1.- Contra el público.**

Se considera público o espectadores todos los que no sean jugadores del partido, ni los sujetos pasivos de la letra B). Son infracciones:

**A)** Manifestarse o dirigirse desconsideradamente con palabras o gestos contra los espectadores.

Falta **Leve.** 1 a 3 partidos.

**B)** Insultos (incluye escupir), provocaciones y/o amenazas al público mediante palabras o gestos.

Falta **Grave**. 4 a 8 partidos.

C) Invadir la zona del público con ánimo de agredir.

Falta **Grave**. 4 a 8 partidos.

D) Agredir físicamente a los espectadores o público, sin causar daño o lesión.

Falta **Muy Grave**. 15 a 60 partidos.

E) Agredir físicamente a los espectadores o público, causando daño o lesión.

Falta **Muy Grave**. De 30 partidos a pérdida definitiva de licencia federativa a perpetuidad.

## **2.- Contra directivos, técnicos, staff y demás oficiales del encuentro.**

Se considera como tal a estos efectos a los directivos, técnicos, personal sanitario, delegado de campo, de club o federativo, y autoridades deportivas que acudan oficialmente al partido. Son infracciones:

A) Manifestarse o dirigirse desconsideradamente con palabras o gestos contra los directivos o técnicos.

Falta **Leve**. 1 a 4 partidos.

B) Insultos (incluye escupir), provocaciones y/o amenazas a los directivos o técnicos mediante palabras o gestos.

Falta **Grave**. 4 a 10 partidos.

C) Agredir físicamente a los directivos o técnicos, sin causar daño o lesión.

Falta **Muy Grave**. 15 a 80 partidos.

D) Agredir físicamente a los directivos o técnicos, causando daño o lesión.

Falta **Muy Grave**. De 30 partidos a pérdida definitiva de licencia federativa a perpetuidad.

## **3.- Contra el desarrollo del partido o las instalaciones deportivas.**

Son infracciones:

A) Abandonar el terreno por decisión propia, sin ánimo de continuar el encuentro y sin mediar una justificación fundada manifestada al árbitro antes de abandonar el campo.

Falta **Grave**. 2 a 5 partidos.

B) Causar daños intencionados a las instalaciones deportivas o al material deportivo.

Falta **Grave**. 2 a 5 partidos.

C) Realización de actos injustificados que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten su inicio.

Falta **Muy Grave**. 6 a 18 partidos.

## **Artículo 37.- Infracciones cometidas por los árbitros.**

Son infracciones:

1.- Retraso o incumplimiento en el envío de actas o anexos.

Falta **Leve**. De apercibimiento a 3 partidos.

2.- La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.

Falta **Leve**. De apercibimiento a 3 partidos.

3.- No comunicar, por cualquier motivo, con la antelación fijada por la RFER, la imposibilidad de actuar en la jornada o encuentro correspondiente.

Falta **Leve**. 1 a 3 partidos.

4.- Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en un encuentro, público o persona perteneciente a un órgano federativo.

Falta **Leve**. De 2 a 4 partidos.

5.- Falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los terrenos de juego antes del comienzo del encuentro.

Falta **Leve**. De 2 a 4 partidos.

6.- Dirigir un encuentro amistoso nacional sin la correspondiente autorización de la RFER y Comité Técnico Nacional de Árbitros (CTNA).

Falta **Leve**. De 2 a 4 partidos.

7.- Redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros.

Falta **Grave**. De 4 a 8 partidos.

8.- Remisión a la RFER del acta fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.

Falta **Grave**. De 4 a 8 partidos.

9.- Intercambiar designaciones arbitrales sin la autorización de la RFER o CTNA.

Falta **Grave**. De 4 a 8 partidos.

10.- Incorrección deliberada u omisión deliberada en el acta de datos sobre incidencias acaecidas durante el partido, con ocasión o en conexión con el mismo.

Falta **Grave**. De 6 a 12 meses de suspensión de licencia federativa.

11.- Permitir la alineación manifiestamente indebida de un jugador en un encuentro en los casos del artículo 44.1. Esta sanción es también aplicable a Delegados Federativos.

Falta **Grave**. De 4 a 8 partidos.

12.- No cumplir, o no hacer cumplir a quién corresponda, intencionada y manifiestamente, las indicaciones u obligaciones que se señalan en este Reglamento, en las Leyes del Juego o en las normas que regulen las competiciones.

Falta **Grave**. De 6 a 12 meses de suspensión de licencia federativa.

13.- Insultos, gestos insolentes o provocadores, amenazas, coacciones, retos o actos vejatorios de palabra u obra hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, jueces de lateral (o árbitros) y espectadores.

Falta **Grave**. De 6 a 12 meses de suspensión de licencia federativa.

14.- Los defectos en las actas o en su diligente comunicación y traslado de las mismas a la RFER que puedan provocar alteración en la competición.

Falta **Grave**. De 6 a 12 meses de suspensión de licencia federativa.

15.- No elaborar personalmente las actas, sus anexos o ampliaciones.

Falta **Grave**. De 6 a 12 meses de suspensión de licencia federativa.

16.- Suspender o negarse a iniciar un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.

Falta **Grave**. De 6 a 12 meses de suspensión de licencia federativa.

**17.-** No comparecer a arbitrar, sin motivos justificados estando designado, o comparecer bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas.

Falta **Grave**. De 8 a 15 meses de suspensión de licencia federativa.

**18.-** El intento de agresión a jugadores, público, entrenadores, directivos u otros árbitros.

Falta **Grave**. De 8 a 15 meses de suspensión de licencia federativa.

**19.-** Agresión consumada a jugadores, público, entrenadores, directivos, técnicos, y otros árbitros o asistentes que no produce daño o lesión.

Falta **Muy Grave**. De 12 a 18 meses de suspensión de licencia federativa.

**20.-** Agresión consumada a jugadores, público, entrenadores, directivos, técnicos, y otros árbitros o asistentes que produce daño o lesión.

Falta **Muy Grave**. De 18 a 36 meses de suspensión de licencia federativa. Si la lesión fuera grave, se podrá acordar la pérdida definitiva de la licencia federativa.

**21.-** Falseamiento intencionado del contenido del acta.

Falta **Muy Grave**. De 18 a 36 meses de suspensión de licencia federativa.

**22.-** La no presentación de informes sobre incidencias de los encuentros, cuando fuese requerido para ello por el órgano competente.

Falta **Muy Grave**. De 18 a 36 meses de suspensión de licencia federativa.

Todos los casos de suspensión llevarán aparejada la pérdida de sus derechos durante ese periodo.

### **Artículo 38.- Infracciones cometidas por cualquier otra persona con licencia federativa que participe en los partidos, distinta de los anteriores.**

Son infracciones:

**1.-** No ocupar el sitio asignado durante el encuentro o no portar los signos identificativos de su función previstos en la normativa de competición, tras haber sido requerido para ello.

Falta **Leve**. 1 a 3 semanas de suspensión de licencia.

**2.-** Actitud negligente, pasiva o desobediente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o de las obligaciones propias de su cargo definidas en la normativa de competición.

Falta **Leve**. 1 a 3 semanas de suspensión de licencia.

**3.-** Adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del encuentro.

Falta **Leve**. 1 a 3 semanas de suspensión de licencia.

Si se trata del incumplimiento de las obligaciones propias de su cargo definidas en la normativa de competición, que impidan o faciliten que el encuentro no se inicie o produzcan su suspensión definitiva, se considerará falta **Muy Grave**, sancionable con entre 12 a 18 semanas de suspensión de licencia federativa.

**4.-** Desconsideraciones o malos modos hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo.

Falta **Leve**. De 1 a 3 semanas de suspensión de licencia.

**5.-** Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo.

Falta **Grave**. De 4 a 6 semanas de suspensión de licencia.

**6.-** No firmar el acta del partido quien esté obligado a ello.  
Falta **Grave**. De 4 a 6 partidos.

**7.-** No cumplir, o no hacer cumplir a quién corresponda, intencionada y manifiestamente o con grave negligencia, las indicaciones u obligaciones que se señalan en este Reglamento, en las Leyes del Juego o en las normas que regulen las competiciones.  
Falta **Grave**. De 4 a 6 semanas de suspensión de licencia.

**8.-** El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones arbitrales o de los órganos deportivos correspondientes.  
Falta **Grave**. De 4 a 6 semanas de suspensión de licencia.

**9.-** Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo del encuentro, provocando o incitando a los jugadores o al público en contra de la correcta marcha del mismo.  
Falta **Grave**. De 4 a 6 semanas de suspensión de licencia.

**10.-** El intento de agresión a jugadores, público, entrenadores, directivos o árbitros.  
Falta **Grave**. De 6 a 15 semanas de suspensión de licencia.

**11.-** Agresión consumada a jugadores, público, entrenadores, directivos, técnicos, y otros árbitros o asistentes que no produce daño o lesión.  
Falta **Muy Grave**. De 12 a 18 semanas de suspensión de licencia federativa.

**12.-** Agresión consumada a jugadores, público, entrenadores, directivos, técnicos, y otros árbitros o asistentes que produce daño o lesión.  
Falta **Muy Grave**. De 18 a 36 semanas de suspensión de licencia federativa. Si la lesión fuera grave, se podrá acordar la pérdida definitiva de la licencia federativa.

**13.-** En el caso de los entrenadores, el que ordenara la retirada del campo de sus jugadores, o no lo impidiera.  
Falta **Muy Grave**. De 12 a 18 semanas de suspensión de licencia federativa.

**14.-** En el caso de los Delegados Federativos, si incumpliesen las funciones que les fueran encomendadas, o no las ejercieran con independencia, objetividad y diligencia, serán sancionados por una falta Leve con inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses y una multa por importe de entre trescientos (300,00) y seiscientos (600,00) euros.

### **Artículo 39.- Infracciones cometidas por los Clubes, Federaciones Territoriales u otros organizadores de encuentros, durante el partido, con ocasión o en conexión con el mismo.**

Son infracciones, sin perjuicio de lo establecido más adelante sobre las infracciones durante la competición y específicamente sobre las alineaciones indebidas:

**1.-** El incumplimiento de una obligación establecida en el Reglamento de Competiciones, o en la/s Circular/es aprobadas por la RFER relativas a los requisitos para la organización de partidos y competiciones, cuando el incumplimiento sea de cuestiones formales, incluido el referido a las normas de protocolo reglamentariamente establecidas para el señalamiento de la fecha y horario, el inicio, desarrollo y/o finalización del encuentro, la disponibilidad y estado del terreno de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios, la no inscripción en el acta y presencia física de participantes de necesaria presencia, como, entre otros, los entrenadores, delegados de campo o de club que dispongan de la correspondiente licencia, o los relativos a la difusión del mismo, siempre que no pongan en riesgo la seguridad de los participantes en el encuentro, incluidos los espectadores, ni determinen la suspensión o no celebración del encuentro.

Falta **Leve**. Con carácter general será sancionable con multa de hasta 600,00€. No obstante, en las competiciones y para los incumplimientos específicos previstos en el Anexo I del presente Reglamento, se aplicarán las cuantías allí establecidas. Si el incumplimiento provoca la suspensión o no celebración del encuentro o la modificación de alguna competición, se considerará falta **Muy Grave**, sancionable con multa de 3.000,01 a 10.000,00€.

2.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Competiciones o en la/s Circular/es aprobadas por la RFER relativas a los requisitos para la organización de partidos y competiciones, cuando dicho incumplimiento ponga en riesgo la seguridad de los participantes en el encuentro, incluidos los espectadores, siempre que no impide su celebración ni ocasione daños o perjuicios.

Falta **Grave**. Multa de 600,00€ a 3.000,00€. Cuando, como consecuencia directa de cualquiera de los incumplimientos previstos en este apartado, se produzcan daños o perjuicios a los participantes en el encuentro, incluidos los espectadores, los hechos tendrán la consideración de falta **Muy Grave** y serán sancionados con multa de 3.000,01 euros a 12.000,00 euros.

- a) Cuando la normativa aplicable exija la presencia de un médico en un encuentro oficial, este deberá encontrarse físicamente presente durante su celebración, figurar inscrito en el acta y contar con la licencia en vigor y con la formación específica exigidas por la normativa aplicable. Cuando el médico se encuentre presente en el encuentro, pero no cuente con la formación específica exigida por la normativa aplicable, el encuentro podrá celebrarse.

Falta **Grave**. Multa de 600,00€ a 3.000,00€. La multa correspondiente se incrementará en 300,00 euros por cada incumplimiento/encuentro, sin que pueda superarse el límite máximo previsto para las faltas graves.

- b) La ausencia del médico determinará automáticamente la imposibilidad de celebrar el encuentro y se considerará incomparecencia, con la sanción prevista en el artículo 41.2.

3.- El trato desconsiderado por el club u organizador local a la plantilla del equipo visitante o al equipo arbitral, incluyendo la cesión o atribución de instalaciones, medios o servicios sustancialmente desiguales a aquellos de los que disponga el club local, de manera injustificada.

Falta **Leve**. Multa de hasta 600,00€.

4.- La organización o celebración -o no hacer lo necesario para impedirlo- de actos y/o la exhibición de pancartas, banderas, lemas o consignas de carácter racista, xenófobo, sexista o discriminatorio en cualquier sentido, hacia personas, entidades u organismos, antes, durante o después de la celebración de un encuentro.

Falta **Muy Grave**. Multa de 3.000,01€ a 12.000,00€, y, en su caso, celebración de entre 1 y 3 partidos a puerta cerrada, o, prohibición de jugar en su terreno de juego u obligación de jugar en campo neutral entre 1 y 3 partidos.

5.- No adoptar las medidas de prevención necesarias para impedir las alteraciones del orden graves, que afecten al juego, antes, durante y después del encuentro, y/o, la negativa a colaborar para identificar y expulsar a los espectadores implicados o la negativa a solicitar la asistencia de la Fuerza Pública.

Falta **Grave**. Multa de 600,00€ a 3.000,00€. Si provocan la suspensión el encuentro se considerará falta **Muy Grave**, sancionable con multa de 3.000,01€ a 12.000,00€, y, en su caso, celebración de entre 1 y 3 partidos a puerta cerrada, o, prohibición de jugar en su terreno de juego u obligación de jugar en campo neutral entre 1 y 3 partidos.

## INFRACCIONES COMETIDAS DURANTE LA COMPETICIÓN, TORNEO O EVENTO

### Artículo 40.- Disposiciones comunes.

- 1.- Las renunciaciones, retiradas, e incomparecencias, tendrán las consecuencias deportivas determinadas en el Reglamento de Competiciones, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables cuando sean constitutivas de infracción y de la indemnización de los daños, perjuicios o consecuencias económicas que produzcan dichos actos, que serán determinados por el CNDD.
- 2.- Las consecuencias deportivas de las incomparecencias, renunciaciones o retiradas establecidas en el Reglamento de Competiciones, serán fijadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, previo informe preceptivo y vinculante del Comité de Competición.
- 3.- Todas las referencias a los Clubes en el Reglamento Disciplinario serán extensibles en su caso a las Federaciones Territoriales u otros organizadores de eventos que se hagan bajo el amparo de la RFER.

### Artículo 41.- Infracciones cometidas por los Clubes.

Son infracciones, además de las señaladas en el artículo anterior:

- 1.- El incumplimiento por un club de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada o la Junta Directiva, en materia deportiva o económica, así como de las instrucciones o Circulares, o de las resoluciones emitidas por los Comités disciplinarios o por el Comité de Competición de la RFER, siempre que haya mediado un requerimiento con un plazo razonable para enmendar el incumplimiento que no haya sido atendido.

Falta **Muy Grave** sancionable con multa de 3.000,01€ a 30.000,00€, y, en su caso, y acumuladamente, en función de las consecuencias del incumplimiento y de la afectación a la RFER o a otros clubes, una o varias de las demás sanciones previstas en el artículo 31.3.

- 2.- La incomparecencia injustificada a un partido (o con menos jugadores del mínimo establecido) o la retirada del equipo del mismo una vez comenzado. Sólo lo justifica el caso fortuito o la fuerza mayor, debidamente apreciada por el Comité disciplinario, bien entendido que en ningún caso se considerará fuerza mayor la negativa de los jugadores, entrenadores u otros técnicos indispensables para la celebración del encuentro a participar en el mismo a causa de incumplimientos salariales del Club, o la falta de medios económicos del Club para organizar o acudir a los partidos.

Falta **Muy Grave**. La primera incomparecencia será sancionable con Multa de 3.000,01€ a 10.000,00€. La segunda o ulteriores incomparecencias o retiradas del mismo equipo en cualquier competición o torneo en la misma temporada serán sancionable con multa de 10.000,01€ a 30.000,00€, y, en su caso, y acumuladamente, en función de las consecuencias del incumplimiento, una o varias de las demás sanciones previstas en el artículo 31.3. Para la valoración de la cuantía se deberá tener en cuenta los costes en los que no ha incurrido el club o federación territorial infractora, aparejados a la celebración del encuentro.

- 3.- La retirada definitiva de un equipo de la competición o torneo sea por puntos o por eliminatoria, salvo fuerza mayor, debidamente apreciada por el Comité disciplinario, en los términos del apartado anterior,

Falta **Muy Grave**, sancionable con multa de 3.000,01€ a 30.000,00€, y, en su caso, y acumuladamente, en función de las consecuencias del incumplimiento, una o varias de las demás sanciones previstas en el artículo 31.3. Por retirada definitiva se entiende, en las competiciones por puntos, una vez comenzada, en las eliminatorias, una vez celebrado el sorteo inicial de la competición.

- 4.- La celebración de partidos, torneos o competiciones en territorio nacional con equipos o selecciones extranjeras no autorizadas expresamente por la RFER.

Falta **Muy Grave** sancionable con multa de 3.000,01€ a 30.000,00€.

5.- La presentación de documentación falsa, inveraz, o manipulada de cualquier forma, o las omisiones de parte de la misma, incluyendo asimismo cualquier declaración responsable inveraz o basada en datos de los que realmente no disponga quien la haya presentado, para obtener una licencia, el documento de transfer internacional, la alineación de un jugador, la inscripción de un jugador, entrenador u otro participante, en un partido, una competición, torneo o evento, o para la adscripción a alguna de las categorías de jugadores que como mínimo o máximo puedan ser alineados según la reglamentación de cada competición.

Falta **Muy Grave**, sancionable con multa de 3.000,01€ a 30.000,00€, y, además, en función de las diferentes consecuencias que haya producido y su gravedad, el Comité disciplinario podrá aplicar, acumuladamente, una o varias de las demás sanciones previstas en el artículo 31.3.

Con independencia de la persona física que presente la documentación citada en este punto, a efectos disciplinarios será en todo caso responsable el Club por cuya cuenta o en cuyo beneficio se esté actuando, ya sea por presentar o permitir la presentación intencionadamente, o por negligencia o culpa *in vigilando*, sin perjuicio de las acciones penales que el propio Club o la RFER puedan exigir a la persona física autora de la presentación y de las consecuencias civiles de los hechos. Ello, sin perjuicio igualmente de las eventuales sanciones por la alineación indebida y sus consecuencias deportivas.

6.- La presentación de documentación (que incluye cualquier imagen o video manipulado) falsa, inveraz, o manipulada de cualquier forma, o las omisiones de parte de la misma, ante los Comités disciplinarios, o ante cualquier otro órgano de la RFER para fines diferentes de los señalados en el punto anterior.

Falta **Muy Grave**, sancionable con multa de 3.000,01€ a 30.000,00€.

7.- En los supuestos 5 y 6 de este artículo, si quien efectúa la presentación es el Presidente del Club, como legal representante del mismo, o bien como representante de las personas físicas a las que se refiere el artículo 10.8 de este Reglamento, además de las sanciones previstas en los dos ordinales anteriores, se inhabilitará al Presidente para actuar en representación de su club o de los citados en el artículo 10.8 ante la RFER por un plazo de entre 6 meses y dos años.

8.- En los supuestos 5, 6 y 7 de este artículo, el Comité disciplinario no necesitará esperar para sancionar disciplinariamente, ni a que se incoe ni a que se resuelva un procedimiento penal sobre esos hechos si los considera acreditados por cualquier medio de prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de este Reglamento.

## **Artículo 42.- Infracciones cometidas por personas físicas durante la competición.**

Son infracciones:

1.- La falta de observancia por una persona física de las citadas en el artículo 2 de este Reglamento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada o la Junta Directiva, en materia deportiva o económica, así como de las instrucciones o Circulares, o de las resoluciones emitidas por los Comités disciplinarios o por el Comité de Competición de la RFER, que afecte de manera grave al desarrollo de la competición o cause perjuicios graves a la propia RFER o a los demás clubes participantes, siempre que haya mediado un requerimiento con un plazo razonable para enmendar el incumplimiento que no haya sido atendido.

Falta **Muy Grave** sancionable con multa pecuniaria de 3.000,01€ a 6.000,00€, si percibe retribución por su labor, en los términos del artículo 31.1, y, en caso contrario, suspensión o inhabilitación entre 3 meses y un año, que incluirá pérdida de derechos si fuera aplicable.

2.- La presentación, a título personal, y no por cuenta o en beneficio del Club, o no presentada por el Presidente del Club en representación del jugador en los términos del artículo 10.8, de documentación

falsa, inveraz, o manipulada de cualquier forma, o las omisiones de parte de la misma, ante los Comités disciplinarios, o ante cualquier otro órgano de la RFER para fines diferentes de los señalados en el punto 5 del artículo anterior.

**Falta Muy Grave**, sancionable con multa pecuniaria de 3.000,01€ a 6.000,00€, si percibe retribución por su labor, en los términos del artículo 31.1, y, en caso contrario, suspensión o inhabilitación entre 3 meses y un año, que incluirá pérdida de derechos si fuera aplicable.

**3.-** En los supuestos 2 que antecede, el Comité disciplinario no necesitará esperar para sancionar disciplinariamente, ni a que se incoe ni a que se resuelva un procedimiento penal sobre esos hechos si los considera acreditados por cualquier medio de prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de este Reglamento.

## ALINEACIONES INDEBIDAS Y OTRAS INFRACCIONES

### Artículo 43.- Alineaciones indebidas. Disposiciones Generales.

**1.-** Las alineaciones indebidas pueden afectar a un solo partido o al conjunto de la competición, torneo o evento.

**2.-** Las alineaciones indebidas son en todo caso constitutivas de infracción, ya se cometan intencionadamente o por error, por presumirse en este caso la negligencia. En ningún supuesto el hecho de que el árbitro autorice la entrada en el campo de un jugador cuya presencia cause una alineación indebida excluirá la existencia de responsabilidad infractora, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al árbitro.

### Artículo 44.- Supuestos de alineación indebida.

**1.-** Alineaciones indebidas que afectan a un partido, constitutivas de infracción **muy grave** sancionables: Al club, con multa de 3.000,01€ a 6.000,00€ y pérdida del partido, declarando el Comité disciplinario, en caso de competición por puntos, vencedor al equipo contrario por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo) salvo que el equipo no infractor haya ganado por más diferencia, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción. En caso de eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor, y si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de ese partido, por el resultado de 42-0 (6 ensayos de castigo) al equipo no causante de la infracción, salvo que el equipo no infractor haya ganado por más diferencia. El Delegado del Club, por la misma conducta, será sancionado por una falta **grave** con suspensión de la licencia federativa por entre 3 y 6 partidos. Estas infracciones son:

**A)** La entrada en el campo de juego de un jugador debidamente inscrito en el partido y en la competición, torneo o evento, que, habiendo sido sustituido, vuelva a entrar en el terreno de juego en contra de lo autorizado por las Leyes del Juego y/o Reglamento de Competiciones o Circulares que la regulen.

**B)** La inclusión entre los jugadores convocados para un partido, con presencia física en el campo de juego antes del inicio del partido, juegue o no, de un jugador que haya sido convocado por una selección nacional de la RFER en esa misma fecha o en ese mismo fin de semana, haya acudido o no a la convocatoria de la selección, salvo permiso previo, expreso y escrito del Director Técnico de la RFER, que deberá ser mostrado al árbitro principal antes del comienzo del encuentro.

C) La entrada en el campo de un jugador que no cumpla los requisitos generales para ser alineado establecidos en el Reglamento de Competiciones y/o en las Circulares que regulen esa competición, en cuanto a: estar inscrito para el partido, posesión de licencia en vigor, identificación, edad, aptitud física, categoría de jugador, no sujeción a cualquier clase de suspensión, no haber sido alineado con otro club en más encuentros de los permitidos en esa temporada, o no haber jugado en la misma jornada por su club con otro equipo, salvo que el Reglamento de Competiciones lo permita.

D) La no inclusión en la convocatoria de los jugadores de una categoría definidos en la correspondiente Circular, respecto de los cuales se exija un número mínimo, o la inclusión en la convocatoria de más jugadores de los permitidos, respecto de aquellas categorías en que la Circular respectiva establezca un número máximo.

2.- Alineaciones indebidas que afectan a la competición, y que se consideran infracciones hayan afectado a un solo partido o a varios durante la competición, torneo o evento. Son sancionables, además de conforme al artículo 41.5 de este Reglamento (haya seguido o no a dicha conducta una alineación indebida basada en dicha documentación inveraz), al club: Falta **muy grave**, con multa de entre 3.000,01€ y 30.000,00€, y, además, en función de las consecuencias que haya producido sobre la competición, torneo o evento y su gravedad, el Comité disciplinario podrá aplicar cualquiera de las demás sanciones previstas en el artículo 31.3, o varias de ellas. El Delegado del Club será en todo caso sancionado por una falta **muy grave** con suspensión de licencia federativa o inhabilitación de entre 3 meses y dos años. La misma sanción muy grave que al Delegado del Club se aplicará, además, al jugador implicado, cuando resulte acreditado que participó, conocía o cooperó en los hechos determinantes de su alineación indebida.

3.- Constituye tal infracción muy grave la alineación indebida (consumada con la mera convocatoria) que traiga causa de la inveracidad o falsedad -incluyendo las omisiones de información- de la documentación, incluyendo cualquier declaración responsable inveraz o basada en datos de los que realmente no disponga quien la haya presentado, para obtener una licencia, el documento de transfer internacional, la inscripción de un jugador en la competición, para alinearle en un partido, o para adscribirle a alguna de las categorías de jugadores que como mínimo o máximo puedan ser alineados, conforme a la regulación de las mismas.

4.- En los casos en que la alineación indebida, de no haberse producido, hubiera supuesto que el equipo infractor incurriera en incomparecencia, se considerará aplicable el artículo 41.2 y los concordantes con él.

#### Artículo 45.- Otras infracciones.

Son infracciones:

- 1.- El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves.  
Falta **muy grave**, castigada con una sanción que oscilará entre la misma sanción quebrantada y el doble de la misma.
- 2.- El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.  
Falta **grave**, castigada con una sanción que oscilará entre la misma sanción quebrantada y el doble de la misma.
- 3.- Cualquier persona o entidad distinta del expedientado que, requerida para ello, falte al deber de colaboración con el proceso disciplinario sin una explicación razonable o proporcione información inexacta en un expediente disciplinario.  
Falta **grave**, sancionable, si es un club con multa pecuniaria de 600,01€ a 3.000,00€, con la misma sanción si es una persona física y percibe retribución por su labor, en los términos del

artículo 31.1, y, en caso contrario, suspensión o inhabilitación entre 1 y 3 meses, que incluirá pérdida de derechos si fuera aplicable.

**4.-** Cualquier Club o Federación Territorial que, requerida por la normativa correspondiente, no cumpla con el deber de tener la documentación habilitada en la plataforma correspondiente en cada momento conforme a la normativa en vigor.

Falta **grave**, sancionable con multa pecuniaria de 600,01€ a 3.000,00€. La segunda o ulteriores faltas en la misma temporada se considerarán falta muy grave, con multa de entre 3.000,01€ y 30.000,00€.

**5.-** El jugador, Club o Federación Territorial que, requerido para ello, falte al deber de entregar la documentación requerida en plazo, para el cumplimiento del control aleatorio de requisitos.

Falta **Grave**. Multa de 600,01€ a 3.000,00€. La segunda o ulteriores faltas en la misma temporada se considerarán falta **muy grave**, con multa de entre 3.000,01€ y 30.000,00€.

**6.-** El impago de obligaciones de contenido económico reclamadas conforme al artículo 49 y no abonadas.

Falta **muy grave**, sancionable, en el caso de los jugadores o árbitros, con suspensión de la licencia de 2 meses a un año; y de los clubes, en función de la gravedad, determinada por el importe de la deuda, con la prohibición de inscripción en la siguiente temporada en una competición, torneo o evento, o bien con la descalificación, todo ello referido al equipo o los equipos del Club deudor que participen en la categoría superior.

## TÍTULO SEXTO

### INDEMNIZACIONES Y OTRAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS.

#### Artículo 46.- Delimitación de las infracciones u otros hechos que pueden generar daños indemnizables.

**1.-** A los efectos de los artículos 4.4, 31.3 y 41 de este Reglamento, los Comités disciplinarios serán competentes para determinar los daños y perjuicios causados por la comisión de las infracciones que más adelante se citan, así como para determinar los daños y perjuicios causados por incomparecencias a los partidos, renunciaciones o retiradas de las competiciones, torneos o eventos, incluso cuando las mismas no sean constitutivas de infracción disciplinaria.

**2.-** Sólo puede exigirse indemnización por los daños y perjuicios causados, por el procedimiento establecido en este título, en los casos de las infracciones de los artículos 38.14, 39, 40, 41 y 42, incluso en el caso de que concurra la eximente de la responsabilidad disciplinaria por caso fortuito o fuerza mayor; así como en todos los casos de incomparecencias, renunciaciones o retiradas del artículo 41, sean o no constitutivas de infracción disciplinaria.

**3.-** En ningún caso podrá exigirse indemnización por esta vía respecto del resto de las infracciones disciplinarias, sin perjuicio de las acciones que los interesados puedan ejercitar en vía judicial.

**4.-** Este procedimiento sólo podrá seguirse a instancia de la RFER o de un club, frente a quienes sean responsables de las infracciones o de los casos de incomparecencias, renunciaciones o retiradas específicamente señalados en el punto 2 anterior.

#### Artículo 47.- Daños indemnizables.

**1.-** Sólo serán indemnizables los daños que se acrediten cumplidamente por los interesados mediante facturas cuyo pago esté acreditado, o tickets de gastos, o mediante cualquier otro documento válido en

el tráfico jurídico, incluyendo informes periciales emitidos por un técnico competente sólo en aquellos casos en que no pueda existir factura, ticket de gasto u otro documento que acredite un pago hecho a un tercero. Los gastos o costes de los desplazamientos (distancia, medio de transporte y precio por km) se valorarán conforme a los baremos que establezca el Reglamento de Competiciones o las correspondientes Circulares. Sólo se indemnizará el lucro cesante en los casos en que, a causa de la infracción se haya suspendido o dejado de celebrar un partido, o todo o parte de una competición, torneo o evento, en que se hubieran vendido entradas, por la pérdida del beneficio esperado, incluido el procedente de patrocinios o subvenciones previamente contratados o concedidas. El gasto o coste de devolución de su importe es independiente del lucro cesante.

2.- Los Comités disciplinarios harán una interpretación o aplicación prudente y restrictiva en la concesión de daños y perjuicios, toda vez que los interesados podrán acudir a la vía judicial civil para discutir las decisiones en que se establezcan los mismos.

#### **Artículo 48.- Procedimiento para la liquidación de los daños y perjuicios.**

1.- En el plazo máximo de dos meses, contado de fecha a fecha, desde que se haya agotado la vía federativa en el expediente disciplinario del que traigan causa los daños y perjuicios; o, en el mismo plazo de dos meses desde que se haya producido la incomparecencia a un partido, renuncia o retirada de una competición, torneo o evento, si, por la causa que fuera, no hubiera dado lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, los interesados deberán presentar ante el CNDD una reclamación razonada que contenga la liquidación de los daños y perjuicios que reclamen, acompañada de todos los documentos y pruebas en que funden la misma.

2.- Transcurrido el plazo de dos meses, no podrá utilizarse este procedimiento de liquidación o determinación de los daños, sin perjuicio de las acciones civiles entre las partes ejercitadas en los plazos legales de prescripción.

3.- Salvo que el CNDD la rechace de plano por ser o estar manifiestamente infundada, recibida la misma incoará un procedimiento ordinario, trasladando al o a los responsables conforme al artículo 4.4, la reclamación con toda la documentación. El procedimiento ordinario será tramitado y resuelto conforme al artículo 21 salvo que el plazo de audiencia de aquél o aquéllos a quienes se reclamen los daños será de un mes, y que la resolución se notificará a los interesados (reclamante y condenados a abonar los daños y perjuicios), pero no se publicará. Cuando quien reclame los daños y perjuicios sea la RFER, comparecerá por ella el Presidente o la persona de la Junta Directiva en quien delegue.

4.- Contra la resolución del CNDD que fije la indemnización, cabrá apelación ante el Comité de Apelación, que se tramitará conforme al artículo 22. En este caso, la interposición del recurso de apelación suspende la ejecución de la resolución dictada por el CNDD.

5.- Es aplicable también en este procedimiento lo dispuesto en el artículo 23.

6.- El o los responsables deberán abonar la suma fijada en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la resolución del CNDD -o del CA, en caso de apelación- que determine la misma, salvo pacto escrito entre los interesados.

#### **Artículo 49.- Procedimiento para reclamar el pago de las obligaciones económicas.**

1.- Este procedimiento se emplea para recaudar el importe de las sanciones pecuniarias, de las cantidades liquidadas como daños y perjuicios conforme al artículo anterior, y de las sumas establecidas por la RFER para la participación en las diferentes competiciones, torneos o eventos adeudados por los clubes.

2.- Firme en vía federativa una sanción pecuniaria, una liquidación de daños y perjuicios, o, transcurridos los plazos concedidos por la reglamentación aplicable para el pago de las sumas establecidas por la RFER para la participación en las diferentes competiciones, torneos o eventos, de oficio, a instancia de algún órgano de la RFER, o de otro interesado (en caso de daños y perjuicios liquidados a favor de un club), el CNDD requerirá de pago al deudor, otorgando un plazo de 10 días naturales para abonar la totalidad de la deuda.

3.- Transcurridos dichos plazos sin hacerse efectivo el pago, se impondrá un recargo del 10% sobre la suma reclamada y se procederá a incoar procedimiento disciplinario, en el que el pago de las sumas debidas, incluido el recargo, antes de su resolución, operará como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria, y pondrá fin al procedimiento.

4.- La RFER o el Club acreedor serán libres en cualquier momento para reclamar la deuda, además, en la vía civil.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Este Reglamento entrará en vigor en la temporada 2026/27, una vez aprobado por el CSD previa la tramitación federativa del mismo.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Mientras no se produzca el desarrollo reglamentario del sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos previsto en el artículo 119 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, resultará de aplicación el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria tercera de dicha Ley.

Durante dicho período, las referencias contenidas en este Reglamento al régimen de recursos, a las vías de impugnación y a las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte se entenderán efectuadas sin perjuicio de las competencias y del régimen de recursos establecidos en el régimen disciplinario anterior a la entrada en vigor de la Ley 39/2022.

Finalizado dicho régimen transitorio, resultarán plenamente aplicables las previsiones de este Reglamento relativas al régimen de recursos y a las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte conforme a la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

## ANEXO I

### FALTAS EN COMPETICIONES NACIONALES

**1.- NIVEL I COMPETICIONES (DHM, DH ÉLITE, DHF, COPA DE S.M. EL REY)**

**2.- NIVEL II COMPETICIONES (DHBM, DHBf, COPA DE S.M. LA REINA, CN M23, CE 7s MASCULINO y FEMENINO, CHALLENGE)**

**3.- NIVEL III COMPETICIONES (FASES DE ASCENSO A DHBM Y DHBf, CESAs y RUGBY BASE)**

| Nº | INFRACCIÓN                                                                         | SANCIÓN NIVEL I | SANCIÓN NIVEL II | SANCIÓN NIVEL III |
|----|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------------|-------------------|
| 1  | Inasistencia de entrenador                                                         | 300 €           | 200€             | 100€              |
| 2  | Incumplimiento del deber de comunicación de encuentros                             | 300 €           | 200€             | 100€              |
| 3  | No nombrar delegado de campo y/o club                                              | 300 €           | 200€             | 100€              |
| 4  | Falta de marcador y/o cronómetro visible en funcionamiento y megafonía             | 300 €           | 200€             | 100€              |
| 5  | Retraso de ambulancia o médico del encuentro                                       | 350 €           | 350€             | 200€              |
| 6  | Incumplimiento de identificación de los aguadores                                  | 150 €           | 100€             | -                 |
| 7  | Incumplimiento zona técnica                                                        | 250 €           | 150€             | 100€              |
| 8  | No disponer de los recogepelotas requeridos                                        | 150 €           | 100€             | 50€**             |
| 9  | No utilizar las tarjetas de cambio                                                 | 150 €           | 100€             | 100€              |
| 10 | No utilizar el balón oficial de la competición                                     | 500 €           | 500€             | 250€              |
| 11 | No facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta | 350 €           | 250€             | 100€              |
| 12 | No realización del en vivo                                                         | 200 €           | 100€             | -                 |
| 13 | Realización incompleta del en vivo                                                 | 50 €            | 50€              | -                 |
| 14 | No realización del “streaming”                                                     | 500 €           | 350€             | 250€              |
| 15 | No subir el vídeo del encuentro a la plataforma correspondiente                    | 150 €           | 100€             | 50€               |
| 16 | Deficiencias del Reglamento Audiovisual                                            | 100€            | 100€             | 50€               |
| 17 | No marcar el Área Técnica                                                          | 100€            | 100€             | 50€               |
| 18 | Incumplimiento numeración dorsales                                                 | 350€            | 250€*            | 100€**            |

\*No será de aplicación en competiciones 7s.

\*\*No será de aplicación en Torneos y Festivales nacionales Rugby Base.